

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 16/11/2022**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                      | Demandante                                                                                        | Demandado                                             | Clase                                            | Fecha Providencia | Actuación                   | Docum. a notif.                                                                                                                                                                                             | Descargar                                                                                                                                                                     |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <a href="#">20001-33-33-002-2014-00012-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | OWAR BALMACEDA REYES, MAIRO HERNANDEZ CENTENO, MARCELINO DANIEL HERNANDEZ PINO, EDITTA REYES MORA | NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022        | Auto de Tramite             | Se DISPONE que por secretaría se realice la liquidación de costas en los términos del art.361 y siguientes del CGP, la cual deberá ser sometida a la aprobación por esta funcionaria judicial, tal como ... | <br>    |
| 1   | <a href="#">20001-33-33-002-2014-00012-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | OWAR BALMACEDA REYES, MAIRO HERNANDEZ CENTENO, MARCELINO DANIEL HERNANDEZ PINO, EDITTA REYES MORA | NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022        | Auto de Tramite             | Anotar la orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Segundo ... | <br>    |
| 2   | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00039-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DANIEL DEIBER DE LA ROSA ESCANDON                                                                 | DECRETO MUNICIPAL No 169 DEL 31 DE DICIEMBRE          | Acción de Nulidad Contra Actos Electorales       | 15/11/2022        | Auto que Avoca Conocimiento | Avocar conocimiento de este proceso, para continuar el trámite correspondiente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                     | <br> |
| 3   | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00143-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUISA BEATRIZ GONZALEZ DAVILA                                                                     | MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR                           | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022        | Auto acepta impedimento     | DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado ele... |                                                                                                                                                                               |

|   |                                               |                              |                         |                                                                  |                                                  |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                             |
|---|-----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                               |                              |                         |                                                                  |                                                  |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |        |
| 4 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00283-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUIS OMAR LINERO SUAREZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR        | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... |       |
| 5 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00284-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | AIDE - RINCON SANCHEZ   | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR        | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... |    |
| 6 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00380-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ANDREA GUTIERREZ MIER   | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... |   |

|    |                                               |                              |                               |                                                                  |                                                  |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7  | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00381-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YEINER JOSE DAZA CARO         | SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR      | Acción de Nulidad                                | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>      |
| 8  | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00382-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIA CECILIA CALDERON CASTRO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>     |
| 9  | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00394-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CIRO JOSE - RUIZ SARMIENTO    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>  |
| 10 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00410-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUIS ALBERTO GIL SABALLET     | MINISTERIO DE EDUCACION NAL. , FOMAG                             | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br> |

|    |                                               |                              |                                  |                                                                  |                                                  |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00450-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | NASLY MARIA CASTRO RINCONES      | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>      |
| 12 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00452-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | PATRICIA ROCIO MARTINEZ CASTAÑEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>     |
| 13 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00453-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | PAYNES DIOMARA OSPINO ZARATE     | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>  |
| 14 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00456-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | AZULA QUINTERO SANTOS            | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br> |

|    |                                               |                              |                             |                                                                  |                                                  |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 15 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00462-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ISIS SOFIA VILORIA PEREZ    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>      |
| 16 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00463-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JENNY - CUELLO              | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>     |
| 17 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00464-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JUDITH MARIA - SALOM MOLINA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>  |
| 18 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00465-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LIBIS BAYONA ARENAS         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br> |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                 |                                                  |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00472-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | HADER HERNANDEZ MARTINEZ, ROSNAIRA CAROLINA CARDONA DURAN, JORGE LUIS ROMERO VASQUEZ, DAYRIS MARIA REDONDO MARIN, ALEXA MARINELLÀ DE LA HOZ HERNANDEZ, BEATRIZ ELENA MESTRE MORON, OSCAR ALIRIO GOMEZ RUEDA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S, IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S, NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>      |
| 20 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00479-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | HUBER GUEVARA ROJAS                                                                                                                                                                                         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL                                      | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>     |
| 21 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00488-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ALBA MARINA AVILA SUAREZ                                                                                                                                                                                    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL                                      | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>  |
| 22 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00488-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIBEL - ARDILA                                                                                                                                                                                            | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                                                                                | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br> |

|    |                                               |                              |                                    |                                                                  |                                                  |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 23 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00489-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | VICTOR JULIO TORRES IZQUIERDO      | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>      |
| 24 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00490-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA     | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>     |
| 25 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00491-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YERLENDYS - IBARRA PATERNOSTRO     | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>  |
| 26 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00492-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIA DEL ROSARIO CALDERON BORREGO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br> |

|    |                                               |                              |                                   |                                                                  |                                                  |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 27 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00493-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MIREYA SUAREZ DAZA                | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>      |
| 28 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00496-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS     | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>     |
| 29 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00497-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CECILIA ESTHER CAMACHO DE MARQUEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>  |
| 30 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00498-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DANELLES MARIA LOPEZ DE TORRES    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br> |

|    |                                               |                              |                                                               |                                                                  |                                                  |            |                               |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 31 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00499-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DIOSELINA GUERRERO CARVAJAL                                   | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto acepta impedimento       | DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e... | <br>      |
| 32 | <a href="#">20001-33-33-003-2014-00242-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | WILSON CEPEDA RENDON                                          | POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 08/11/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 8 2022 7:48PM...                                                     | <br>     |
| 33 | <a href="#">20001-33-33-003-2014-00439-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | FUNDACION PARA LA VOCACION Y EL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA                                          | Ejecutivo                                        | 15/11/2022 | Auto niega medidas cautelares | medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                     | <br>  |
| 34 | <a href="#">20001-33-33-003-2015-00104-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ADA LUZ OVIEDO GUTIERREZ                                      | ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA                              | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 08/11/2022 | Auto Interlocutorio           | CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cu... | <br> |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                          |                                                                                   |                              |            |                                   |                                                                                                                                                                                                             |  |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 35 | <a href="#">20001-33-33-003-2015-00194-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | PEDRO LUIS ARIAS GUTIERREZ, TRINIDAD ARIAS MARTINEZ, ALCIRA GENITH ARIAS MARTINEZ, JAKELINE GUTIERREZ MARTINEZ, SILSA MATILDE ARIAS MARTINEZ, OSEAS TOMAS ARIAS MARTINEZ | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL                                          | Acción de Reparación Directa | 08/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ... |  |
| 36 | <a href="#">20001-33-33-003-2015-00512-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | SIRLHEY LOPEZ MORALES                                                                                                                                                    | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                                                | Ejecutivo                    | 15/11/2022 | Auto de Tramite                   | por Secretaría, se informe si en el proceso ejecutivo de la referencia se han constituidos títulos a nombre de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA... |  |
| 37 | <a href="#">20001-33-33-003-2016-00217-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YESICA YULIET CARPIOS MENDEZ, JANER DAVILA AREVALO, JOHAN MENDEZ BELEÑO, JAINER MENDEZ BELEÑO, TATIANA MENDEZ BELEÑO                                                     | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL | Acción de Reparación Directa | 15/11/2022 | Auto Admite Recurso de Apelación  | Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de apelac... |  |
| 38 | <a href="#">20001-33-33-003-2016-00368-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JUAN CARLOS PERTUZ ACUÑA, CARMEN PATRICIA ALVARADO SEGURA, LILIA ESTHER PERTUZ BROCHERO, JUAN JOSE CAMPO RIOS                                                            | HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO                                                 | Acción de Reparación Directa | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado   | auto ordena correr traslado del dictamen . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                            |  |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                   |                                                                                                                         |                                                  |            |                                   |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 39 | <a href="#">20001-33-33-003-2016-00389-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CIELO ESTHER URUETA DE MORALES                                                                                                                                    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Interlocutorio               | requerimiento . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                       | <br>      |
| 40 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00005-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ISRRAEL ANTONIO ARROYO MENDOZA, ESTEBAN ALONSO ARROYO MENDOZA, NATALIA ANDREA SOLANO MENDOZA, LEDYS DEL CARMEN MENDOZA LOPEZ, BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROZA | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL                                                                | Acción de Reparación Directa                     | 08/11/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase     | Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 8 2022 7:48PM...                                                     | <br>     |
| 41 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00067-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUZ DARY ALVAREZ SANTANA                                                                                                                                          | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                         | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Resuelve Excepciones Previas | Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho. . Documento firmado electróni... | <br>  |
| 42 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00086-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | RUTH QUINTERO NAVARRO, CELITA GARZON DE NAVARRO, KELLYS QUINTERO NAVARRO, GLADYS MARIA CLAVIJO FAJARDO                                                            | POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL                                   | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado   | CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cu... | <br> |

|    |                                               |                              |                                                      |                                                                                                                                  |                                                  |            |                                   |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 43 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00094-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ESTHELIA MEDINA PINEDA                               | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de apelac... | <br>      |
| 44 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00105-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | WILIAM FERNANDEZ CARDENAS                            | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL                                                                                         | Acción de Reparación Directa                     | 08/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ... | <br>     |
| 45 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00114-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YULEIMA MATILDE ARIAS RIOS, RODOLFO SALAZAR VASQUEZ  | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELECTRICARIBE                                                              | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto de Tramite                   | correr traslado de nulidad . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                          | <br>  |
| 46 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00231-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIA JOSE ARZUZA PABON, JOSEFA MARIA PABON VILLALBA | EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA                                                                                | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase     | Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                    | <br> |

|    |                                               |                              |                                      |                                                                                                  |                                                  |            |                                   |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 47 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00268-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIA OLINTA QUINTERO MENDIBLE       | HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA                                                                      | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de apelac... | <br>      |
| 48 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00346-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JOSE LUIS AÑEZ RODRIGUEZ             | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de apelac... | <br>     |
| 49 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00401-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARTHA LUZ CUJIA MENDOZA             | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Admite Recurso de Apelación  | recurso apelacion . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                   | <br>  |
| 50 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00421-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de apelac... | <br> |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                          |                                                                           |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 51 | <a href="#">20001-33-33-003-2018-00264-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CARLOS JOSE IBARRA CARO, CELIA MERCEDES ARIAS MENDOZA, JHONNATAN JOSE IBARRA CARO, ELISA MERCEDES MAESTRE GUERRA, VILMA ROSA CARO CHAVEZ | RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                  | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado          | Teniendo en cuenta que fue allegado a este despacho copia del expediente seguido en contra de los señores Carlos José Ibarra Caro y Jhonatan Javier Ibarra Caro, por el delito de hurto calificado, el p... |     |
| 52 | <a href="#">20001-33-33-003-2018-00302-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ                                                                                                           | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP | Ejecutivo                                        | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 del C.G.P., el día 30 de noviembr... |    |
| 53 | <a href="#">20001-33-33-003-2018-00329-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.                                                                                                                | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                      | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado          | Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent... |   |
| 54 | <a href="#">20001-33-33-003-2018-00396-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ALAIN JAVIER RACINES MOLINA                                                                                                              | POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA                                   | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Interlocutorio                      | ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante Alain Javier Racines Molina quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente ...  |  |

|    |                                               |                              |                                                                                                                 |                                                                                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 55 | <a href="#">20001-33-33-003-2018-00400-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | GILVER ALBERTO GOMEZ PITRE                                                                                      | ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA                                                                                                             | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de... | <br>      |
| 56 | <a href="#">20001-33-33-003-2018-00433-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARINA GARRIDO BATISTA, CARLOS MARIO - MARTINEZ MOJICA                                                          | SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Ordena Archivo del Proceso          | ordena archivo expediente . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                           | <br>     |
| 57 | <a href="#">20001-33-33-003-2018-00439-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LICETH FERNANDA VARGAS ARIAS, SERGIO DE JESUS VARGAS ARIAS, KAREN PAOLA VARGAS ARIAS, ALVARO JOSE VARGAS AMARIS | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                                                                                                          | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado          | Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent... | <br>  |
| 58 | <a href="#">20001-33-33-003-2018-00500-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | VERA JUDITH REYES ROMERO                                                                                        | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado          | Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 18... | <br> |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                          |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 59 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00079-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | HECTOR BALLESTERO NAVARRO                                                                                                                                                                                                                        | MUNICIPIO DE RIO DE ORO, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Interlocutorio                      | ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante Héctor Ballestero Navarro quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por... | <br>      |
| 60 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00114-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MIGUEL CHAPARRO DURAN                                                                                                                                                                                                                            | EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto Interlocutorio                      | Dejar sin efectos el auto adiado doce 12 de julio de 2022, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 9 2022 9:13PM...                   | <br>     |
| 61 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00140-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | GERSON RAFAEL VARELA PADILLA, OMAR ENRIQUE VARELA PADILLA, ALDAHIR ENRIQUE VARELA PADILLA, ESILDA PADILLA MARTINEZ                                                                                                                               | POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA                                                                  | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de... | <br>  |
| 62 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00157-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | NEFITH GUTIERREZ SIERRA, ANYLIS KARIME GUTIERREZ SIERRA, MARIA MONICA GUTIERREZ SIERRA, ROBINSON ENRIQUE SIERRA ROMERO, GLORIA MARIA ROSADO DE GUTIERREZ, ELIS DE JESUS ULLOA DE SIERRA, YAQUELINE SIERRA ULLOA, TELMA SOFIA SIERRA ULLOA, EDGAR | POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA                                                                  | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 29 de noviembre de 2023, a parti... | <br> |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                 |                                                  |            |                                   |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                         |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                               |                              | VICENTE GUTIERREZ ROSADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                 |                                                  |            |                                   |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                         |
| 63 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00206-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CLAUDIA PATRICIA COTES BRUGES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado   | Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 18... |   |
| 64 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00213-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ARMANDO JOSE VILLAREAL GUTIERREZ, YULEIDIS PAOLA SIMANCA GUTIERREZ, JEISSON ANTONIO SIMANCA GUTIERREZ, JAIR ANTONIO SIMANCA GUTIERREZ, YELIBETH MENDOZA GUTIERREZ, FRANCISCO JOSE MENDOZA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ BARRETO, CINDY PAOLA RODRIGUEZ RINCON, SILIBETH ARROYO GUTIERREZ, ILMER MAESTRE RODRIGUEZ, MARIBETH ISABEL MENDOZA GUTIERREZ, HECTOR LUIS GUERRERO RODRIGUEZ, EIDER DANIEL GUERRERO RODRIGUEZ, KEIDY YADELIS GUERRERO RODRIGUEZ, GUILLERMO ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ, YALEIDIS RODRIGUEZ RINCON, KEILA MARIA RANGEL RODRIGUEZ, CLARA ELENA GUTIERREZ, YOENGLIS RODRIGUEZ BARRETO, NICOLASA DOLORES GUTIERREZ, BELIS BEATRIZ GUTIERREZ, ELIZABETH GUTIERREZ, DENIS | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL                                        | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto Resuelve Excepciones Previas | resuelve excepciones . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                |   |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                 |                                                  |            |                                                            |                                                                                                                                                                                                             |  |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|    |                                               |                              | MARIA RODRIGUEZ RINCON, CARMEN<br>JUDITH GUTIERREZ, LEVIS GENITH<br>MOLINA GUTIERREZ, ROSA - GUERRA<br>BLANCO, WILLIAM<br>ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, LUIS<br>ALBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, LUIS<br>ALBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ, RAFAEL<br>ANTONIO GUTIERREZ, HENRY SAUL GUERRERO<br>RODRIGUEZ, WILLIAM<br>ENRIQUE RODRIGUEZ RINCON, LEULIS<br>FRANCISCO GUTIERREZ |                                                                                 |                                                  |            |                                                            |                                                                                                                                                                                                             |  |
| 65 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00266-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | KEILER JOSE MARTINEZ OROZCO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES        | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 08/11/2022 | Auto de Trámite                                            | Oficiar a la Nación Ministerio de defensa Ejército nacional Grupo de Prestaciones Sociales, para se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, hoja de servicio del accionante donde consten... |  |
| 66 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00278-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, DEFENSOR DEL PUEBLO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO         | Acciones Populares                               | 08/11/2022 | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente | REMITIR por competencia funcional la acción de popular instaurada por Defensoría del Pueblo Regional Cesar, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, para que sea sometida a las formali...  |  |
| 67 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00282-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ARMANDO BRITO SOLANO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Admite Recurso de Apelación                           | concede recurso de apelacion . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                        |  |

|    |                                               |                              |                               |                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                               |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                               |                              |                               |                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                             |
| 68 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00283-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ALVARO MIGUEL LARA TRUJILLO   | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Ordena Archivo del Proceso          | archivo expediente . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                  | <br>    |
| 69 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00298-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | IVETH ROCIO GONZALEZ CASTRO   | HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI                             | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Al no haber excepciones previas que resolver se señala el día 25 de enero de 2023, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de ... | <br>    |
| 70 | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00011-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA | DEPARTAMENTO DEL CESAR                                                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado          | Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA... | <br> |
| 71 | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00023-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.     | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                            | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado          | Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent... |                                                                                          |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                           |                                                  |            |                                             |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                           |                                                  |            |                                             |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                              |
| 72 | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00174-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARICEL ORTEGA ORTEGA, BENJAMIN ORTEGA ORTEGA, NELSON ORTEGA ORTEGA, LUIS EFRAIM ORTEGA ORTEGA, WILLIAM ORTEGA ORTEGA, JOSE IGNACIO ORTEGA ORTEGA, OLGA MARIA ORTEGA AMAYA, SENaida ANDREA ORTEGA ORTEGA                                                                                                                           | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL                                  | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia    | Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de... | <br>     |
| 73 | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00273-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JUDITH LEONOR REALES VILORIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 08/11/2022 | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda | Admitir la reforma de la demanda presentada por el demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 8 2022 7:48PM...                 | <br>     |
| 74 | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00277-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JOSE ENRIQUE HERNANDEZ ARDILA, LEIDYS VANESSA HERNANDEZ ARDILA, DAYANA LIZETH HERRERA BARRIOS, LUISA FERNANDA ARDILA BARRIOS, TAINERSON ARDILA BARRIOS, ENRIQUE ALFONSO ARDILA BARRIOS, ENRIQUE ALFONSO ARDILA INFANTE, ANGELICA BARRIOS CANTILLO, KAREN SILVANA ARDILA BARRIOS, DISEYE ARDILA BARRIOS, YINA LEONOR ARDILA BARRIOS | POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA                                   | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado             | Visto el dictamen No. 10656471132318, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual fue allegado al despacho por medio de correo electrónico el día 31 de octubre de... | <br> |
| 75 | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00280-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | PIERINA FERNANDEZ GUTIERREZ, ALVARO FRANCISCO                                                                                                                                                                                                                                                                                      | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                                        | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia    | Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial                                                                                                   |                                                                                                                                                                                |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                             |                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                               |                              | FERNANDEZ GUTIERREZ                                                                                                                                                         |                                                                 |                                                  |            |                                          | establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de...                                                                                                           | <br>      |
| 76 | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00290-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO                                                                                                                                                 | MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI | Acción de Nulidad                                | 15/11/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado          | Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent... | <br>     |
| 77 | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00293-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JAIDER ALFONSO PEREZ BARBOSA, JAIRO ALFONSO PEREZ CASTILLA, JHON JAVI PEREZ BARBOSA, MARLENE SOFIA BARBOSA CAMACHO, YAZMIN ESTHER PEREZ BARBOSA, ELBA YOJANNA PEREZ BARBOSA | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                       | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de... | <br>  |
| 78 | <a href="#">20001-33-33-003-2021-00107-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YENNIFFER PAOLA GUTIERREZ CANTERO                                                                                                                                           | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL                        | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de... | <br> |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                            |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 79 | <a href="#">20001-33-33-003-2021-00153-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CARLOS ERNESTO BELEÑO ALVINO                                                                                                                                         | HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI                                                                                                                                                        | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de... | <br>      |
| 80 | <a href="#">20001-33-33-003-2021-00202-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YOLIMA ARRIETA PACHECO                                                                                                                                               | DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                   | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda                     | Rechazar la demanda promovida por la señora Yolima Arrieta Pacheco en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento del Ce...    | <br>     |
| 81 | <a href="#">20001-33-33-003-2021-00232-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MILEYDIS ZAMBRANO ANGARITA, MERLYS JHOHANA ZAMBRANO ANGARITA, ANGIE LORENA CONTRERA ZAMBRANO, NELIS GELES NAVARRO, MARGARITA ANGARITA DONADO, JORGE CONTRERAS GELVEZ | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL                                                                                                                                                                   | Acción de Reparación Directa                     | 15/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de... | <br>  |
| 82 | <a href="#">20001-33-33-003-2021-00274-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MIRYAM VIDES ORTIZ                                                                                                                                                   | SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., FONDO TERRITORIAL DE CESANTIAS Y PENSIONES DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 08/11/2022 | Auto Interlocutorio                      | DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha seis 6 de abril de 2022, conforme a lo expuesto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 8 2022 7:4...    | <br> |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                        |                                                                                           |                                                  |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 83 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00026-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MAILIN ALETH ROMERO CASTILLO, EDILSA ROMERO QUIROZ, JOSELINA - ROMERO QUIROZ, LUDIS DOLORES ROMERO QUIROZ, NELBYS GREGORID ROMERO QUIROZ, DELFIN ALBERTO ROMERO QUIROZ | RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                  | Acción de Reparación Directa                     | 09/11/2022 | Auto admite demanda     | Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Rama Judicial Fiscalía General de la Nación, a quienes estos hayan delegado la facult...  |     |
| 84 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00035-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | HILDA GRACIERA YANCY PERTUZ                                                                                                                                            | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO           | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda    | Rechazar la demanda promovida por la señora Hilda Graciela Yanci Pertuz en contra de la Nación Ministerio De Educación Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG de acuerdo con lo ...   |    |
| 85 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00118-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MISGLEIDIS GARCIA FLOREZ                                                                                                                                               | POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA                                                   | Acción de Reparación Directa                     | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda    | Rechazar la demanda promovida por la señora Misgleidis García Flórez y otros en contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . Do...  |   |
| 86 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00121-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ALFONSO JOSE ARIAS BOLAÑO, LAURA VANESSA GUTIERREZ BOLAÑO, YANINA ANDREA ARIAS BOLAÑO, ALICIA MERCEDES MINDIOLA, DANIELIS ISABEL BOLAÑO MINDIOLA, CELMY DELFINA BOLAÑO | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO | Acción de Reparación Directa                     | 09/11/2022 | Auto Requiere Apoderado | Requerir a la parte demandante y al abogado Richar Alonso Suescun Ortiz, para que proporcione nuevamente el enlace de acceso de los anexos de la demanda de la referencia o en su defecto se alleguen di... |  |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                                            |                                                                                                   |                                                  |            |                      |                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 87 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00155-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | RILDETH MARIA CORPAS ROBLES                                                                                                                                                | MINISTERIO DE EDUCACION                                                                           | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda | Rechazar la demanda promovida por la señora Rildeth María Corpas Robles en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expue... | <br>      |
| 88 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00158-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DAVID ENRIQUE OÑATE ARIAS, YULIETH ELENA BLANCHAR OÑATE, JESUS JAVIER OÑATE ARIAS, NORIS MARIA - OÑATE ARIAS                                                               | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL                                                          | Acción de Reparación Directa                     | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda | Rechazar la demanda promovida por la señora Noris María Oñate Arias y otros en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este prov... | <br>     |
| 89 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00176-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | HUMBERTO CACERES BAUTISTA                                                                                                                                                  | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda  | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Municipio de Valledupar ... | <br>  |
| 90 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00180-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LEOPOLDO HERRERA FLOREZ, YULIETH ELENA BLANCHAR OÑATE, EZEQUIEL HERRERA FLOREZ, YALENNYS HERRERA FLOREZ, DIOFANER HERRERA FLOREZ, MIRELLA HERRERA FLOREZ, LEOPOLDO HERRERA | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL                                                          | Acción de Reparación Directa                     | 09/11/2022 | Auto admite demanda  | Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional o a quienes estos hayan delegado la f... | <br> |

|    |                                               |                              |                         |                                                                                                                               |                                                  |            |                       |                                                                                                                                                                                                                      |  |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 91 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00186-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JHON PATIÑO MORALES     | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD EPCAMSVAL | Acciones de Tutela                               | 10/11/2022 | Auto decide incidente | Auto por medio del cual se resuelve No sancionar por desacato al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta pr...           |  |
| 92 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00202-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | RAFAEL FRANCISCO PEREA  | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION                                                                              | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Municipio de Valledupar ...            |  |
| 93 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00211-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | GLADIS MORENO ROBLES    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION                                                                              | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Municipio de Valledupar o a quienes... |  |
| 94 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00241-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JOSE - DOMINGUEZ GALVAN | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION                                                                              | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Municipio de Valledupar ...            |  |

|    |                                               |                              |                                                    |                                                    |                                                  |            |                      |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 95 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00260-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S. | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda  | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o a quien esta haya de...  | <br>      |
| 96 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00261-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | AGELMIRO ANGULO SANCHEZ                            | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda  | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br>     |
| 97 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00262-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ELCIDA MENDOZA SARMIENTO                           | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION   | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda | Rechazar la demanda promovida por la señora Elcida Mendoza Sarmiento en contra de la Nación Ministerio de Educación Municipio de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este pro...   | <br>  |
| 98 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00269-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JAVIER ANDRES TIRADO COGOLLO                       | INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR      | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda | Rechazar la demanda promovida por la señora Javier Andrés Tirado Cogollo en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . . . | <br> |

|     |                                               |                              |                                                   |                                                     |                                                  |            |                               |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 99  | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00276-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II | MUNICIPIO DE PELAYA                                 | Acciones de Cumplimiento                         | 10/11/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | Auto por medio del cual se dispone Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha catorce 14 de octubre de 2022. Se decretan pruebas. . Documento firm... | <br>      |
| 100 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00280-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA                    | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION     | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda          | Rechazar la demanda promovida por el señor Edinson Manuel Iseda Paternina en contra de Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de...    | <br>     |
| 101 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00284-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CARLOS ERNESTO BELEÑO ALVINO                      | HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto inadmite demanda         | Dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 2 de agosto de 2022, disponer el archivo del presente asunto y comunicar a la Oficina Judicial para que haga las anotaciones respectivas. . Documento fir... | <br>  |
| 102 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00287-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIA JULIA USTARIZ BARRIOS                       | ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda          | Rechazar la demanda promovida por la señora María Julia Ustariz Barrios en contra de Colpensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado electrónicamente ... | <br> |

|     |                                               |                              |                                 |                                                 |                                                  |            |                     |                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 103 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00288-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | PEDRO PABLO BERMUDEZ ACOSTA     | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta... | <br>      |
| 104 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00289-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ALBERT GUILLERMO ZEQUEDA PEREZ  | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta... | <br>     |
| 105 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00290-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta... | <br>  |
| 106 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00291-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DANIEL SANCHEZ QUINTERO         | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta... | <br> |

|     |                                               |                              |                                  |                                                 |                                                  |            |                     |                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 107 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00294-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACON | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales de... | <br>      |
| 108 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00295-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ELSA MARINA SAMPAYO FIERRO       | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales de... | <br>     |
| 109 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00296-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | VICTORIANA PALOMINO ROJAS        | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales de... | <br>  |
| 110 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00312-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ANA - VANEGAS CADRASCO           | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta... | <br> |

|     |                                               |                              |                                 |                                                 |                                                  |            |                     |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 111 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00315-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | GENITH RAMIREZ ARDILA           | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br>      |
| 112 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00322-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LEIDY DEL ROSARIO BAYONA RINCON | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br>     |
| 113 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00330-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | GUSTAVO POSADA WOLF             | INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR   | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar o a quien este haya delegado... | <br>  |
| 114 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00339-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ZURY PAOLA MIER PAYARES         | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br> |

|     |                                               |                              |                            |                                                  |                                                  |            |                     |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 115 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00342-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DANYS - MOLINA SIERRA      | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br>      |
| 116 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00352-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JOSE CAJAL FIGUEROA        | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br>     |
| 117 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00359-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ALFONSO CASTILLO PEREZ     | INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Instituto Departamental de Transito del Cesar o a quien este haya delegado... | <br>  |
| 118 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00363-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | BETTY NOELBA MORENO CORTES | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br> |

|     |                                               |                              |                                  |                                                 |                                                  |            |                      |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 119 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00367-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ATENOGENES MEJIA GARCES          | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda  | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br>      |
| 120 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00372-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DARIO ENRIQUE MINDIOLA RAMIREZ   | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda  | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br>     |
| 121 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00373-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JOSE - BARRIGA JIMENEZ           | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda  | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br>  |
| 122 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00378-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LINEY DEL ROSARIO CARRASCAL VEGA | DEPARTAMENTO DEL CESAR                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda | Rechazar la demanda promovida por la señora Liney del Rosario Carrascal Vega en contra del Departamento del Cesar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado e... | <br> |

|     |                                               |                              |                                             |                                                                 |                                                  |            |                      |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 123 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00380-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ                | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION                 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto admite demanda  | Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...   | <br>      |
| 124 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00385-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | GUSTAVO JOSE RUIZ JIMENEZ                   | MUNICIPIO DE AGUACHICA, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA | Acción de Reparación Directa                     | 09/11/2022 | Auto admite demanda  | Admitase la presente demanda de reparación directa y notifiquese personalmente a los representantes legales de la Nación Policía Nacional Municipio de Aguachica o a quienes estos hayan delegado la f...   | <br>     |
| 125 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00394-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JOSEFINA MEZA LOPEZ                         | HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA                             | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/11/2022 | Auto Rechaza Demanda | Rechazar la demanda promovida por la señora Josefina Meza López en contra del Hospital San Juan Bosco de Bosconia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado e... | <br>  |
| 126 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00400-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | SANDRA ESPAÑA SUAREZ, UBALDO MENESES ROMERO | MUNICIPIO DE LA GLORIA                                          | Acción de Reparación Directa                     | 09/11/2022 | Auto admite demanda  | Admitase la presente demanda de reparación directa y notifiquese personalmente al representante legal del Municipio de la Gloria Cesar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificacion...  | <br> |

|     |                                               |                              |                                    |                                                          |                                                  |            |                          |                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 127 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00413-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUIS ALFONSO BENITEZ RANGEL        | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda    | Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec... | <br>      |
| 128 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00413-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIO RAFAEL DE LA HOZ ARDILA      | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda      | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Misterio de Educación Departamento del Cesar o a quienes ésto... | <br>     |
| 129 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00415-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | HENRY JACKSON - ARAMENDIZ EBERLEYN | RAMA JUDICIAL                                            | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/11/2022 | Auto declara impedimento | la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 2022 11:29AM...        | <br>  |
| 130 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00416-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ANNIS SOTO LEON                    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda    | inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                   | <br> |

|     |                                               |                              |                                                              |                                                                                 |                                                  |            |                       |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 131 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00419-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EDITH PICON SANTIAGO                                         | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                      | <br>      |
| 132 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00424-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS | ELIDA ROSA JIMENEZ DE SERRANO, ROLANDO DURAN CALDERON                           | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/11/2022 | Auto de Tramite       | REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de ValledupaR . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 202...  | <br>     |
| 133 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00425-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | NANCY STELLA CASTILLA                                        | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION                                | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda | Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec...  | <br>  |
| 134 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00426-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | NELLY YAJAIRA QUIROZ PEDRAZA                                 | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION                                | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Valledu... | <br> |

|     |                                               |                              |                                |                                                  |                                                  |            |                       |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 135 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00427-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | NELSON FONSECA CORTINA         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Valledu... | <br>      |
| 136 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00428-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | NICOLAS ANTONIO OROZCO PADILLA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Valledu... | <br>     |
| 137 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00429-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ONAYDIS - HERNANDEZ BARAHONA   | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/11/2022 | Auto inadmite demanda | INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 2022 11:29AM...                                                                      | <br>  |
| 138 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00430-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | RAFAEL - ESCALONA TOVAR        | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/11/2022 | Auto admite demanda   | SE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 2022 11:29AM...                                                                                  | <br> |

|     |                                               |                              |                                |                                                          |                                                  |            |                          |                                                                                                                                                                                                             |  |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 139 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00432-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LOURDES TONCELL PITRE          | RAMA JUDICIAL                                            | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto declara impedimento | Este Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitirá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo ... |  |
| 140 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00432-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JULIO SEGUNDO BENJUMEA CORDOBA | ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE       | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto Interlocutorio      | declara falta de jurisdicción . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                       |  |
| 141 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00435-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | GONZALO ANTONIO GOMEZ FLOREZ   | RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Acción de Reparación Directa                     | 10/11/2022 | Auto admite demanda      | ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 2022 11:29AM...                                                                                     |  |
| 142 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00436-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JOSE ELIAS FERNANDEZ MENDOZA   | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION         | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda      | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Misterio de Educación Municipio de Valledupar o a quienes ést...  |  |

|     |                                               |                              |                                  |                                                                                                              |                                                  |            |                              |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 143 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00437-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LAUDELINO ANDRES PACHECO FUENTES | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION                                                             | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda          | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Municipio de Valledupar o a quienes... | <br>      |
| 144 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00440-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MANUEL DE JESUS - MEDINA ROMERO  | MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO                                                                     | Acción de Nulidad                                | 10/11/2022 | Auto Ordena Corregir Demanda | AUTO ORDENA adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SER...  | <br>     |
| 145 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00442-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | OMAR JAVIER - CONTRERAS SOCARRAS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, RAMA JUDICIAL, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR | Acción de Reparación Directa                     | 10/11/2022 | Auto admite demanda          | ADMITE DEMNADA . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 2022 11:29AM...                                                                                     | <br>  |
| 146 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00443-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LEONARDO - HOYOS CASTAÑO         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION                                                             | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda          | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien...   | <br> |

|     |                                               |                              |                               |                                                  |                                                  |            |                       |                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 147 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00444-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MELBA ROSA MENDOZA ORTIZ      | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien... | <br>      |
| 148 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00445-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DAICY RODRIGUEZ PEREZ         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda | inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                  | <br>     |
| 149 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00446-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ROMELIA PEREZ FELIZZOLA       | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/11/2022 | Auto admite demanda   | ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 2022 11:29AM...                                                                                   | <br>  |
| 150 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00447-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LEUDITH ELENA MENDOZA MENDOZA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/11/2022 | Auto admite demanda   | ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 2022 11:29AM...                                                                                   | <br> |

|     |                                               |                              |                                            |                                                  |                                                  |            |                       |                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 151 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00449-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | SENELDA - MANJARREZ PEDROZO                | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda | Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec... | <br>      |
| 152 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00450-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | OBIS MANUEL CASTILLA BRACHO                | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda | Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec... | <br>     |
| 153 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00451-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ORLIN GOMEZ QUIROZ                         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda | . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                                    | <br>  |
| 154 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00452-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CRISTINA DE LOS ANGELES MUÑOZ RIOS Y OTROS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda | inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                   | <br> |

|     |                                               |                              |                                |                                                                     |                                                  |            |                       |                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 155 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00453-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARITHZA ARDILA GELVEZ         | MUNICIPIO DE SAN ALBERTO                                            | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda | . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                                   | <br>      |
| 156 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00455-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EDUARDO ENRIQUE - CARPIO DIAZ  | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA S.A. | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quiene... | <br>     |
| 157 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00456-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | SANDRA - RAMIREZ LUQUEZ        | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION                    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien... | <br>  |
| 158 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00457-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARUJA ESTHER BAQUERO BERMUDEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION                    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien... | <br> |

|     |                                               |                              |                                 |                                                  |                                                  |            |                       |                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 159 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00458-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | BIBIANA PAULINA SANJUAN VASQUEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 10/11/2022 | Auto inadmite demanda | . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 2022 11:29AM...                                                                                                   | <br>      |
| 160 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00459-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YENNY MARCINA CARREÑO CARVAJAL  | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación Misterio de Educación Municipio de Valledupar o a quienes ést... | <br>     |
| 161 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00461-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIA ELENA ARAUJO DAZA         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda | Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec... | <br>  |
| 162 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00463-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIA INES - TOLOZA MONSALVO    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto inadmite demanda | Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec... | <br> |

|     |                                               |                              |                                  |                                                  |                                                  |            |                       |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 163 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00464-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | BEATRIZ CECILIA LIÑAN SILVA      | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien...   | <br>      |
| 164 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00465-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | BLANCA ELENA MORENO MARIN        | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos...  | <br>     |
| 165 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00466-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CESAR - MANJARREZ PONTON         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda   | Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Municipio de Valledupar o a quienes... | <br>  |
| 166 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00467-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                          | Acción de Nulidad                                | 10/11/2022 | Auto inadmite demanda | INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 2022 11:29AM...                                                                                   | <br> |

|     |                                               |                              |                                |                                                  |                                                  |            |                            |                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 167 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00468-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EDELMIRA BOOM DE MUÑOS         | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda        | Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ... | <br>      |
| 168 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00470-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EDELMIRA ROSA DE LA CRUZ TAPIA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda        | Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ... | <br>     |
| 169 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00471-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MELDUBINA DIAZ BARAHONA        | HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO                | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 15/11/2022 | Auto admite demanda        | admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 15 2022 5:34PM...                                                                                    | <br>  |
| 170 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00478-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | GABRIEL MAESTRE ESTRADA        | AFP COLPENSIONES                                 | Acciones de Tutela                               | 03/11/2022 | Auto Admite y Avoca Tutela | se admite la tutela de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 9 2022 1:19PM...                                                               | <br> |

|     |                                               |                              |                                        |                                                                                |                              |            |                                      |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                               |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 171 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00480-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | BELKYS MERCEDES FUENTES IBARRA         | DEPARTAMENTO DEL CESAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acciones de Tutela           | 04/11/2022 | Auto Admite y Avoca Tutela           | admite tutela . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 9 2022 1:19PM...                                                                                        | <br>     |
| 172 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00492-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ANA MERCEDES TORRES QUINTANA           | DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL                           | Acciones de Tutela           | 10/11/2022 | Auto resuelve aclaración providencia | Se aclara auto admisorio . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 13 2022 10:35AM...                                                                           | <br>    |
| 173 | <a href="#">20001-33-40-008-2016-00664-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | NEREYDA MARGARITA - OLIVARES RODRIGUEZ | NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO                                                  | Acción de Reparación Directa | 15/11/2022 | Auto declara impedimento             | Este Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitirá el proceso al Juzgado Quinto Administrativo... | <br> |



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior).

DEMANDANTE: Marcelino Hernández Pino y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- FGN.

RADICADO: 20001-33-31-002-2014-00012-00

### I. ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada el 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

### II. ANTECEDENTES.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar mediante mensaje de datos del 31 de octubre de 2021<sup>1</sup>, remitió el auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado 20001-33-33-002-2014-00012-00, seguido por Marcelino Hernández Pino contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, tramitado en este Despacho judicial, limitado la medida hasta la suma de Quinientos Millones de Pesos ML (500.000.000).

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 446 del C.G.P., regula el embargo de remanentes, como una facultad que tienen los acreedores que persigan bienes del deudor, embargados en otro proceso, aunque no sean parte dentro de este, al respecto dice la norma citada:

*“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. (...)”*

Por su parte el numeral 5º del artículo 593 ibídem prevé que la decisión que decreta el embargo del remanente luego de ser comunicada al juez de

<sup>1</sup> Item 41 y 42. C01 Expediente digital.

conocimiento, se considerará perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Visto lo anterior, el despacho procederá a anotar el embargo de remanente decretado y en el evento que haya lugar a ello, procederá a la materialización del mismo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE.**

PRIMERO: Anotar la orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo seguido por Carlos Enrique Montañez Lozano y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, radicado 20001333300220190026200.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el limite ordenado por el Juzgado remitente en la cuantía de Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000), conforme lo expuesto.

TERCERO: Comunicar por secretaría al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar la anotación de la medida de embargo.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9228b5ad71ca3fd63b260b5c2ab6a6958a9763013cee9d345cdb6b6634a57969**

Documento generado en 13/11/2022 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)  
DEMANDANTE: Marcelino Hernández Pino y otros.  
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-31-002-2014-00012-00

Una vez verificado el expediente digital de la referencia, se percata por el Despacho, que en el asunto bajo examen, no se ha realizado por la Secretaría del Despacho la liquidación de las costas procesales, ordenadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 17 de enero de 2020<sup>1</sup>, en la que se fijó por concepto de agencias en derecho a favor de los demandantes el (5%), del monto total de las pretensiones reconocidas<sup>2</sup>.

Para efectos de la liquidación, la secretaría tendrá en cuenta que el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho asciende a la suma de Veintinueve Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos. (\$29.885.269).

Por lo anterior, se DISPONE que por secretaría se realice la liquidación de costas en los términos del art.361 y siguientes del CGP, la cual deberá ser sometida a la aprobación por esta funcionaria judicial, tal como lo enseña el art. 366 ibídem.

Una vez realizado lo anterior, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Item 29 C01 expediente digital.

<sup>2</sup> De acuerdo a providencia de data 27 de octubre de 2022, el valor del crédito asciende a la suma de Quinientos Noventa y Siete Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (597.705.395,28.). Ver anotación SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c149c6a1bc6ce6534ad75f40f47bf4df88f52a2fc32b2365cd39c2efc325229**

Documento generado en 13/11/2022 03:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Luisa Beatriz González Dávila  
DEMANDADO: Municipio de Bosconia- Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00143-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por existir enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial del Municipio de Bosconia- Cesar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica, esto es el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 9 del artículo 141 ibidem, esta puede tomarse en su sentido literal entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto a lo manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, existe enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad accionada el Municipio de Bosconia- Cesar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, se aceptará el impedimento y se avoca conocimiento de este proceso, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de este proceso, para continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrese expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/kcz

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b0fe515944907ee1590e7de413a5070d59735e3e63801a4a0072d708bb80e3**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Gladys Moreno Robles  
DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación Nacional- FOMAG-  
Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00211-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gladys Moreno Robles en contra de la Nación– Ministerio de Educación- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio de Educación- Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3133600a3e496045b86ea1626a7eb4a7c3cd921ec6cd862722706bae3d626db2**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luis Omar Linero Suarez.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00283-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/jxyt

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993d10bbeb9f772dd8e458677d1f6cff144fd44de601d6484d6465be19e6f481**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Aidee Rincón Sánchez.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00284-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/jxyt

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f06f0b097eccee8c96e2de440886ef3b9f10c2432241e482718d19695e4be42**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Andrea Gutiérrez Mier.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00380-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/jxyt

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2eef3e84b18498a156f64be9436da7988d97983dd9c3e84c67da5c712b57e0**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Yeiner José Daza Caro.

DEMANDADO: Secretaria Municipal de tránsito y Transporte del  
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00381-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/jxyt

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14222812d1a48c65a26713fdb0d6a7115765fd87c24fdc3ff7189d900c7eda72**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
DEMANDANTE: Maria Cecilia Calderón Castro.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-  
Municipio de Valledupar.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00382-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/jxyt

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15c0ab2f9de6402af8f91726e3fea2d84788bb6deefa765f3d88b3e988b3df6**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Ciro Jose Ruiz Sarmiento.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00394-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar

con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/jxyt

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

003

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceab4b3ca4dc2a4fca208ea64b414257b8840423307db42a0e98f45aa3c30ae**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Luis Alberto Gil Saballeth  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG-  
Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00410-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/kcz

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d3e4dd2e65776668e536decee92a48871b059e5cc6818a085aff7e96f02496**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Nasly María Castro Rincones  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00450-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/kcz

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bacc5661f990553d70e051ecb14014fc75e15c1b5adb0f9ee62a806ff3b8d5a**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Patricia Rocío Martínez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio  
de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00452-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/kcz

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f13379e07b17016d637a480af7d6443038fdff3c7ed65123f7d77476d883a4**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Paynes Diomara Ospino Zarate  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00453-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/kcz

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4b249b8366384967b5dd163189b367ee76b498af8ae2c94fab510a71187393**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Azula Quintero Santos

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00456-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza**

J03/SPS/kcz

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0ea6f45af5bcea958b8f558b5dc09601c835d6b03c088b803161782a1e6720**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Isis Sofia Viloría Pérez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00462-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza**

J03/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51527502ceebb6b2a305c08f69c4120f9d1089e2f36f9de76e8907893e5de3f1**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Jenny Beatriz Cuello Molina  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00463-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b0ad72a06e566f3633c642402e20f76439b563fa689b71113b6d9b9b404f5**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Judith María Salom Molina  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00464-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza**

J03/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72111ab7851a69f873dad35c632dfeafaa06eba79e84286db542694abd2dca8b**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Libis Del Socorro  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00465-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/ña

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214caaf6b8677eb3025d1d79be4e7c572dc81bc9435a7f0543e51160ff83790**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Dairys Maria Redondo Marín Y Otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de Colombia – Municipio de Valledupar – A.G.A.Z Constructora S.A.S- Ikaria Constructores S.A.S.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00462-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza**

J03/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ed82c4f55d9a89e735cd8626c101a01d0eb763641712504bf22610ab96c87**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Huber Guevara Rojas

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00479-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza**

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad798cc2466c710e82bbddac67757b34092a27c4e0d51561a0caddda343e7f83**

Documento generado en 13/11/2022 06:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alba Marina Ávila Suarez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG-  
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00480-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7c2f8fc13831034bd5a48cacc582a626b85e97fdcc84be2d49d2991d69b8ba**

Documento generado en 13/11/2022 06:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Josefa María Pabón Villalba- María José Arzuza Pabón.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00231-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 20 de octubre de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 9 de junio de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723aecf1bb6bd76e54d3b4d9b6de6bd18825bd9814227895a146f15f6ec60b9f**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Octavio Rafael Luquez Martínez  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00302-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 del C.G.P., el día 30 de noviembre de 2022, a partir de 9:00 de la mañana, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159688ccc8fd786fd5ca35758b5a6a6f89e8aa14d2a807f2276ac42d06f81d27**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Alain Javier Racines Molina.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00396-00

### ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

El apoderado del demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto, se observa que la manifestación de desistimiento cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP<sup>1</sup>, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a documento 12 del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; por ende se aceptará.

Por último, no se dispondrá la condena en costas<sup>2</sup>, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante- Alain Javier Racines Molina - quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

<sup>1</sup>Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2e116e06fb02b59f8e8856901825168b70afecbf4fb8c492b8076480b7441d**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Gilver Alberto Gómez Pitre  
DEMANDADO: Hospital Eduardo Arredondo Daza  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00400-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de 10:30 de la mañana, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0666a5dfd61d3e598fc91f18dc045ba1f1a9675258c31b0185dea8a0edd62aa2

Documento generado en 13/11/2022 06:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Héctor Ballesterio Navarro  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00079-00

### ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

El apoderado del demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del CGP.

En el presente asunto, se observa que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP<sup>1</sup>, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado<sup>2</sup> del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a documento 2 del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; por ende se aceptará.

Por último, no se dispondrá la condena en costas, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante- Héctor Ballesterio Navarro quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

<sup>1</sup>Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/lzd

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615a9d57191369db1a0f6d5db3357752ed670dcb464f67351b232ad62b681892**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Esilda Padilla Martínez y Otros.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00140-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de 11:00 de la mañana, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f742091c0e2378c0148da7cbccbe8a47fa8a736c4ac04ad556d7e0ef30c745f3**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Nefith Gutiérrez Sierra y Otros.  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía  
Nacional  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00157-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 29 de noviembre de 2023, a partir de 3:00 de la tarde, la cual será realizada de manera presencial en la sala de audiencias.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570e6c3c5c8382dcce1676a3ef2acabf47d7d0a965879089a15385fe558eb938**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Benjamín Ortega Ortega y Otros.  
DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00174-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de 2:30 de la tarde la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a976987f308f35fd1a0b4c7b8d818f62f09d6434f6853f141e39be477b7da**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Pierina Fernández Gutiérrez y otros.  
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00280-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de 3:00 de la tarde, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e8aa6a32f8dbce2046171e9c7aff58265757a20a8a1cc3c3bf6b34cf886653**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Jhon Javi Pérez Barbosa y otros.  
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00293-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de 3:30 de la tarde, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afafbbc6779c94404ace93fc4497607a35dcdbd24a3d92bd39acfc1330d8b5f43**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Yenniffer Paola Gutiérrez Cantero  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército  
Nacional.  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00107-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de 4:00 de la tarde, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a05679d47692bccc510643f46a264ca2420d41c2f7316a19ef3767dc596bc07

Documento generado en 13/11/2022 06:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Carlos Ernesto Beleño Alvino.  
DEMANDADO: ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní.  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00153-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de 4:30 de la tarde, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27027ed2ce3001f10cc037286df048fcd6840193868c2420b449c37c68f7eb04**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Jorge Contreras Gelvez y otros.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00232-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de enero de 2023, a partir de 5:00 de la tarde, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mmp

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4591e3d8ac68a851790a4a3c2a8915569fee30fd590a0ab3fc6795e76897fb7b

Documento generado en 13/11/2022 06:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Maribel Ardila Rodriguez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00488-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza**

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21960abba5a961a62e82225f427894a293158d8aa611cff8af8e7e4449619f2d**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Víctor Julio Torres Izquierdo  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00489-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3167840f3e046581c386f8d6c41929c5118d7f9f95281c38e823c2e373403bda**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: William Enrique Salazar Dávila  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00490-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdc57348551e2a1ad1bf2b9c468426636f1557c1f83b50d95b502ad6c271311**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Yerlendys Ibarra Paternostro  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00491-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c937d5d4f172df28ea745b3ca45dc7fadc40f7590876d9cd84cdd0c383e79779**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Maria del Rosario Celedon Borrego  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00492-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d63507d70c3038e84e0c03b42029516846b887221a877c3d6c4905757b0093a**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Mireya Suarez Daza  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00493-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f2b034dbf32316f2d9b913bfb95884c08ec1ed8cb798c3db14149a312aa8c5**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Carmen Cecilia García Barrios  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00496-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f187dfe2e464a6bad4294102a48c3862489f5af6a9159899261957c0335b7e**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Cecilia Esther Camacho  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00497-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7642abe97763c787b07cd2bd1a4392500cca1082a5177ac9969dc0d831db4542**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Danelles Maria Lopez  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00498-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza**

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566babd0cb8e32c5ffc95619b977b89e597d36d6634ce3c588901b9e14ab58a8**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dioselina Guerrero

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00499-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/mmp

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d104badcfa9c830e8161ec7ed27856fed3384a7afb688ab96ddcd19ceaaf4c**

Documento generado en 13/11/2022 06:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Nereyda Margarita Olivares Rodríguez  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial  
RADICADO: 20001-33-40-0088-2016-00664-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, pero se observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo manifestado por la Magistrada Ponente en auto de fecha 31 de marzo de 2022, al resolver acerca del impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo.

Pues bien, la suscrita no cupa en propiedad el cargo de Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, si lo hace en el cargo de Secretaria General del Tribunal Administrativo del Cesar, razón por la cual es objeto de calificación por la Sala Plena en el cargo que actualmente ocupo por ser empleada de carrera y cumpliéndose en doble medida que esa Corporación es superior funcional y no solo evalúa el factor calidad como jueza administrativa sino que consolida la calificación en el cargo de carrera con fundamento en el desempeño del cargo en provisionalidad.

En ese orden de ideas, considero que me encuentro incurso en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

En virtud de lo anterior, este Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitirá el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por no encontrarse la titular de ese Despacho en propiedad en el cargo de juez administrativo.

Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e92e4ad236d8677a4336ceaadaa69cbb289eb22aa91d36c2a092fc3caaa0d**

Documento generado en 14/11/2022 05:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Presiente Concejo Municipal de Agustín Codazzi

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi – Concejo Municipal de Agustín Codazzi

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00290-00

El presente asunto se remitió a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2021, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que se resolviera si se aceptaba o no la recusación presentada en contra del titular del Despacho de la época.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se declaró infundada la recusación del Juez que fungía en este Despacho y se ordenó devolver el expediente. Recibido este, corresponde avocar conocimiento y continuar su trámite.

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas el Municipio de Agustín Codazzi, la de falta de legitimación por pasiva se resolverá en el fondo del asunto, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
  - (i) Si son nulas las Resoluciones 006 del 3 de septiembre de 2019 y 007 del 9 de septiembre de 2019, proferidas por el Concejo Municipal de Agustín Codazzi, por desviación del poder, ser expedidas con violación de las normas en que debían fundarse, como lo estima la parte actora.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Por secretaría, ofíciase al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que remita copia de la sentencia de primera instancia proferida, así como de sus aclaraciones, proferidas dentro del medio de control de nulidad electoral, de fecha 22 de julio de 2021, radicado 20-001-33-33-007-2020-00177-00 acumulado con 20-001-33-33-006-2020-

00159-00 y 20-001-33-33-005-2020-00179-00; de igual forma del fallo de segunda instancia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. De igual forma constancia de ejecutoria.

Término para responder: tres (3) días.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

5. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
6. Reconocer personería para actuar al doctor Holmes Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.188.806 y T.P. No. 124702 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, conforme al poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0f5630bd6563e54e5674b2969c53d50138673fbf59c9969b985af698c9aa91**

Documento generado en 14/11/2022 05:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral  
DEMANDANTE: Daniel Deiber De la Rosa Escandón  
DEMANDADO: Municipio de Bosconia y otro  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00039-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Considera el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por existir enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial del Municipio de Bosconia, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir que el abogado Díaz Carpio presentó escrito de recusación en contra del señor juez Segundo Administrativo, como consta en el documento 52 del expediente.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 9 del artículo 141 ibidem, esta puede tomarse en su sentido literal, así pues el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto a lo manifestado por el del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, existe enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular de ese Despacho afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, se aceptará el impedimento y se avoca conocimiento de este proceso, para que continuar con su trámite.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de este proceso, para continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: Por secretaría, se deberá organizar el expediente electrónico conforme los protocolos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura e ingresar el expediente a Despacho en forma inmediata indicando las etapas procesales surtidas en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/leo

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064c7a43f9c4611508f78c591546fb4739ae96dd76dfeab47020e3a472c14857**

Documento generado en 14/11/2022 05:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCE JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Cielo Esther Urueta de Morales.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio- Fiduprevisora- Municipio de  
Valledupar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00389-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021 (documento 30 del expediente digital), por secretaría, requerir bajo apremios de ley al Departamento del Cesar, para que remita con destino a este proceso:

- Certificado de los factores salariales devengados y efectivamente cotizados por la señora CIELO ESTHER URUETA DE MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.405.981, durante los años 1995 a 2002. Adicionalmente, deberán indicar si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de ley.

Término para responder (3) días.

Revisado el memorial allegado al despacho el día 23 de noviembre de 2021 (documento 31 del expediente digital), por medio del cual el abogado Edgardo José Barrios Yépez, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.136.759 y T.P. 241.371 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia de poder otorgado por la parte demandante, debido a que existe incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo, derivada del nombramiento que como empleado público le fue conferido y aceptado por el mismo.

Se tiene que el 4 del artículo 76 del código general del proceso, establece:

*“ARTICULO 76: El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante*

*incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicación a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, al momento de presentar la renuncia del poder no aportó la comunicación enviada a la poderdante.

En consecuencia, el despacho no acepta la renuncia de poder.

Asimismo, visto el memorial allegado al despacho el día 19 de febrero de 2021 (documento 29 del expediente digital), por medio del cual la parte demandada Municipio de Valledupar, otorga poder especial amplio y suficiente a la doctora ANA DELSY MONTAÑA POLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.607.727 y T.P. 152.920 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 76 del código general del proceso, se entiende revocado el poder antes otorgado al doctor Rafael Ricardo Amaris Sambrano, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.173.177 y T.P. 209.597 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el despacho reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, a la doctora ANA DELSY MONTAÑA POLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.607.727 y T.P. 152.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder allegado por medio de correo electrónico

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13705e02a1baa6956d7595d29c469de91ea3b280bf41c1b2f08ef1815d1ae51c**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Martha Luz Cujia Mendoza.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00401-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 25 del expediente digital) contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

Por secretaria, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/vsg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0dfe1cc113e619f638fbf63d4cd05c8edd4d6eb53b8e6569c71092437d7aaf**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Carlos Mario Martínez Mojica y Marina Garrido Batista.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio- Fiduprevisora- Secretario de  
Educación del Departamento del Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00433-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, no fue objeto de recurso ni solicitud de aclaración y/o adición.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/vsg

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1261f89cdb9d8a6700cb1cc41294f571d12686e9ef01740f7294014e898c9b**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Armando Brito Solano.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00282-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 18 del expediente digital) contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021.

Por secretaria, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/vsg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0f1fe85a1e5fe2bc3bebf5c46927e9df9471938bdba781c209e3ab9919ec7**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Juan Carlos Pertuz Acuña y otros  
DEMANDADO: La Nación Colombiana-Hospital Hernando Quintero  
Blanco E.S.E. Sede El Paso, Cesar.

Del dictamen enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el 26 de octubre de 2022 (documento 32 del expediente digital), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, en los términos del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que remite al párrafo del artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d40de360d00dc281aff3622f45b2e522efee3c3d45339e2a8a0c452d988fb3**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Álvaro Miguel Lara Trujillo

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio- Fiduprevisora.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00283-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, no fue objeto de recurso ni solicitud de aclaración y/o adición.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/vsg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0487889934f92309860a7679e0be098109046d7ba0a58cc921bb88509d27e5**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Julio Segundo Benjumea Córdoba

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00434-00

### I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

El señor Julio Segundo Benjumea Córdoba, través de apoderado judicial, demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de “la notificación de dictamen DML 4537767 de fecha 29 de marzo de 2022, por indebida notificación y como consecuencia se revoque la decisión de suspender las mesadas pensionales”.

### III. CONSIDERACIONES.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

En ese entendido la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de seguridad social se establece teniendo en cuenta dos aspectos: (i) la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, que para el caso debe tratarse de una entidad pública y (ii) el tipo de vinculación laboral que tenga o que tuvo el beneficiario, esto es, que

se trate de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos.

Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo Seguridad social lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019<sup>1</sup> se refirió al tema de falta de jurisdicción cuando se trate de asuntos en torno al Sistema de Seguridad Social Integral y manifestó que los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo eran los referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, ello en armonía con las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007, tal como quedó definido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de fecha 4 de mayo de 2017, radicado 201601801 00 con ponencia de la magistrada Victoria Acosta Walteros. En la decisión manifestó además el órgano de cierre lo siguiente:

*“Las decisiones aludidas guardan consonancia con el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C-1027 de 2002, cuando estudió la exequibilidad del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y mencionó que la asignación de competencias a cierta autoridad, cuando no se encuentra determinada en la Constitución Política, corresponde al legislador. En lo que respecta a la designación de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos relacionados con el régimen jurídico de la seguridad social, expuso puntualmente lo siguiente:*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de octubre de 2019, radicación 52001-23-33-000-2017-00130-01 (60083), M.P.: María Adriana Marín

*las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

El Consejo de Estado mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019<sup>2</sup> y con relación a la interpretación de las competencias asignadas por el legislador, considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador.

Por lo anterior, este despacho considera, siguiendo las reglas para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Descendiendo al asunto bajo estudio se advierte que con el presente medio de control pretende la parte actora que por parte de esta jurisdicción, se declare la nulidad de “la notificación de dictamen DML 4537767 de fecha 29 de marzo de 2022, por indebida notificación y como consecuencia se revoque la decisión de suspender las mesadas pensionales”.

Ahora bien, luego de analizados los actos demandados y las pruebas documentales obrantes en el plenario, debe indicar el despacho que de acuerdo con la resolución GNR350761 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual Colpensiones le reconoce la pensión de invalidez al

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 28 de marzo de 2019. Expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). M.P. William Hernández Gómez.

demandante, este no registra tiempos laborados en el sector público, por cuanto solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado<sup>3</sup>.

| ENTIDAD LABORO                | DESDE    | HASTA    | NOVEDAD         | DIAS |
|-------------------------------|----------|----------|-----------------|------|
| 1 ACCIONES URBANAS LTDA       | 19901109 | 19901231 | TIEMPO SERVICIO | 53   |
| 1 ACCIONES URBANAS LTDA       | 19910101 | 19911231 | TIEMPO SERVICIO | 365  |
| 1 ACCIONES URBANAS LTDA       | 19920101 | 19920226 | TIEMPO SERVICIO | 57   |
| 1 HARDYS S.A.                 | 19920219 | 19921031 | TIEMPO SERVICIO | 256  |
| 1 HARDYS S.A.                 | 19921101 | 19930204 | TIEMPO SERVICIO | 96   |
| 1 COOTRADEGUA LTDA            | 19950701 | 19950729 | TIEMPO SERVICIO | 29   |
| 1 COOTRADEGUA LTDA            | 19950801 | 19951226 | TIEMPO SERVICIO | 146  |
| CARBONES DEL CERREJON LIMITED | 19951201 | 19990928 | TIEMPO SERVICIO | 1378 |
| CARBONES DEL CERREJON LIMITED | 19991001 | 20091031 | TIEMPO SERVICIO | 3630 |
| CARBONES DEL CERREJON LIMITED | 20100101 | 20160326 | TIEMPO SERVICIO | 2246 |

De lo anterior se infiere, que el aquí demandante no ostento la calidad de servidor público y en ese sentido realizó cotizaciones en pensión exclusivamente como trabajador del sector privado, por lo que es claro que no media una relación legal y reglamentaria con el Estado. En ese orden de ideas, se tiene que el accionante al momento del ser acreedor de la pensión de invalidez tenía la calidad de trabajador del sector privado.

Debe señalar el Despacho que en asunto como el presente la naturaleza del acto administrativo demandado no determina la competencia, pues la competencia se establece por la naturaleza del vínculo, que en el Sub Examine corresponde al sector privado, ahora bien, no puede perderse de vista que la jurisdicción ordenaría laboral también es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los cuales se reconocen prestaciones a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo, en consecuencia, por esa razón, el asunto bajo estudio escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará· remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”*

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo

<sup>3</sup> Ver ítem 02DemandaNYR202200434 folio 23 expediente digitalizado.

reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer las anotaciones en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ad97965ffa08d4e0ebfd4dbcfac289614621b3c40594f021499a3358554b2**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Orlin Gómez Quiroz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00451-00

A la referenciada demanda promovida por Orlin Gómez Quiroz, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito de orden legal:

1.-El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días-so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/trh



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4534ac993170417e8c58c3208f0a148cd7f7f2c9851826b2d9ae25fb825e2703**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Cristina de los Ángeles Muñoz Ríos

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00452-00

A la referenciada demanda promovida por Cristina de los Ángeles Muñoz Ríos, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito de orden legal:

1.-El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días-so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73337369d1ab461a8c1e6d642cdc3fc261112ba011a2d667f4990554ca766876**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marithza Ardila Gelvez

DEMANDADA: Municipio de San Alberto

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00453-00 (Ley 2080 de 2011)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Marithza Ardila Gelvez en contra de la Nación y el Municipio de San Alberto, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

En el poder especial conferido al apoderado de la parte actora, se avizora que no se identifica de manera precisa el asunto para el cual le confiere el mandato, sino que de manera escueta le otorga facultades para instaurar demanda en contra de las entidades demandadas sin identificar el objeto esencial que conlleva a conferir poder, esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. sobre la claridad que debe asistir a los poderes especiales. Por consiguiente, deberá indicar en el poder la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de la entidad demandada que serán objeto de la acción, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

El apoderado de la parte demandante no aportó copia del acto administrativo acusado - oficio sin número de fecha 11 de agosto del 2022, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, en los términos del art 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar los errores señalados: i) aportar copia del acto administrativo acusado - oficio sin número de fecha 11 de agosto del 2022, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, en los términos del art 166 de la Ley 1437 de 2011; ii) anexar nuevo poder especial donde se indique claramente la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de las entidades demandadas que serán objeto de la acción de manera que no pueda confundirse con otro asunto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3983e9a48f1af7f81457be319e35132562338bd0c7f37bc589ffca3a8207c5**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jhon Jairo Manjarrez Arévalo

DEMANDADA: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00460-00 (Ley 2080 de 2011)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Jhon Jairo Manjarrez Arévalo en contra del Municipio de Valledupar y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante solicita tener como entidades demandadas a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sobre esta última, dirá el Despacho que no encuentra habilitación legal alguna para que el FOMAG pueda actuar como sujeto procesal al ser una cuenta especial de la Nación que lleva a cabo ciertas funciones relacionadas con el Ministerio de Educación, en tanto, aquel -el Fondo- carece de capacidad jurídica para ser parte del proceso y se limita a administrar los recursos presupuesta/es para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes. En consecuencia, no se tendrá al fondo mencionado como parte procesal.

También observa el Despacho que los documentos relacionados en el acápite de pruebas como anexos de la demanda no figuran en el expediente, a pesar de allí el demandante manifiesta arrimarlos.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar los errores señalados: i) aportar las pruebas documentales donde conste el agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa que exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA; ii) aportar copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, en los términos del art 166 de la Ley 1437 de 2011; iii) aportar poder especial donde se indique claramente la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de las entidades demandadas que serán objeto de la acción de manera que no pueda confundirse con otro asunto, iv) aportar los documentos relacionados en la demanda en el acápite “VI. DE LAS PRUEBAS”, los cuales no figuran en el expediente.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas



en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00010bfcd bca1fd852e6b614ab7ab58d2122dcfabefaa34cfbd16e68476efccd**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: FUNTAH.  
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná – Cesar.  
RADICADO: 20001-33-31-003-2014-00439-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado sustituto de la parte ejecutante.

La ejecutante solicita, se disponga el embargo y retención de los dineros, cuentas a favor, saldos, pagos, créditos u otros derechos semejantes que el Municipio de Chiriguaná- Cesar, tenga a su favor en la Refinería de Cartagena, Fendipetroleo Seccional Caribe y Drummond Colombia.

Al respecto, esta judicatura no accede al decreto de las medidas cautelares enlistadas en los numerales 1°, 2° y 3° de la solicitud realizada por la ejecutante, en tanto este NO individualizó, NI identificó los contratos, cuentas, saldos, créditos u otro derecho que la entidad territorial ejecutada tuviera a su favor en las referidas entidades<sup>1</sup>; por lo que no es posible determinar si la entidad territorial ejecutada tiene contrato suscrito, cuentas saldos o créditos a su favor en dichas entidades públicas, el valor de estos y la naturaleza de dichos recursos y si a los mismos les cubre la inembargabilidad prevista en la Ley 80 de 1993, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 678 de 2011, Decreto- ley 28 de 2008, Ley 1450 de 2011, Ley 1564 de 2012 (art.594 CGP), Ley 1551 de 2012 (art.45), entre otras.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

<sup>1</sup> Adicionalmente se desconoce si Reficar SA ESP y Fendipetroleo Seccional Caribe, son sujetos del tributo de sobretasa a la gasolina al Municipio de Chiriguaná- Cesar y si la empresa Drummond Colombia tributa por concepto de industria y comercio al Municipio de Chiriguaná- Cesar.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c58b8648d5af13c8208eeade8594bdb20a75859ba4899a9851c484fe78618**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, quince(15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Shirley López Morales.

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00512-00

La entidad ejecutada a través de su agente interventor, solicita<sup>1</sup> la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan materializado en el ejecutivo de la referencia a favor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizadas por el agente interventor de la entidad ejecutada, el Despacho previo a pronunciarse con respecto a esta DISPONE que, por Secretaría, se informe<sup>2</sup> sí en el proceso ejecutivo de la referencia se han constituidos títulos a nombre de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, indicándose para el efecto: **el número del título de depósito judicial, la fecha de constitución, el valor y la entidad que realiza el depósito identificado con el NIT correspondiente.**

En el evento de que existan títulos de depósitos judiciales constituidos en el ejecutivo de la referencia a favor de la ESE HRPL, se deberá allegar por la secretaría del despacho informe en el cual se detalle e individualice los títulos de depósitos judiciales constituidos. Una vez certificado lo anterior se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

<sup>1</sup> Item 65 expediente digital.

<sup>2</sup> Lo anterior ante la insuficiente información brindada por la apoderada de la ejecutada con respecto a los títulos solicitados.



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a8cc03e0522c6f1bc3e52f050bdab04037238fcb676872f99d11eed5e8461**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Yuleima Arias y otros.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe SA ESP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00114-00

El apoderado de la demandada- SSPD- en memorial<sup>1</sup> allegado al plenario, formula incidente de nulidad en el proceso de la referencia, al no haberse enviado a su correo electrónico el link para poder asistir a la audiencia inicial realizada el 9 de septiembre de 2021.

Por ende, al haberse presentado dicho incidente de nulidad dentro de la oportunidad<sup>2</sup> legal establecida para el efecto, se CORRE traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, a las partes por el término común de tres (3) días.

Una vez cumplido el término anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 18 C01 expediente digital.

2 Art. 134 del CGP. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a074ed0085f4768089cded27abb13d184a5296117ab3f13903ed3b46f5d426**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Carmen Judith Gutiérrez y otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00213-00

El Despacho en providencia adiada 22 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, fijó para el 24 de noviembre de 2022, la realización de la audiencia inicial en el asunto bajo examen.

La Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A<sup>3</sup>.

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- en escrito de contestación<sup>4</sup> de la demanda propuso la excepción de “caducidad<sup>5</sup>”; se hace necesario dejar sin efectos la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 y en su lugar de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada<sup>6</sup> en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de “caducidad de la acción” propuesta por la demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto adiado 22 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto.

<sup>1</sup> Ver anotación en SAMAI.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

<sup>4</sup> Item 11 expediente digital.

<sup>5</sup> Fl. 6. Item 11 expediente digital.

<sup>6</sup> Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica al Dr. Ender Campo Ramírez, identificado con CC: 15.172.202 y TP: 167.437 del C.S de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y condiciones a él conferidos en poder allegado al plenario.<sup>7</sup>

SEXTO: SURTIDO lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

---

<sup>7</sup> Item 11 expediente digitalizado.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc29f19d38ec48e59e79291245b072d5b6f1922a8673295ed8c1045628ca1bf**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Annis Soto León

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de  
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00416-00 (Ley 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Annis Soto León en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos al municipio de Valledupar como entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos al municipio de Valledupar como entidad demandada.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76258c03e8d12514aac5366b51ffd6e7697dcf3c83519025b3aeb25708a23a**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edith Picón Santiago

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00419-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Edith Picón Santiago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. No. 71.780.784 de Medellín y T. P. No.116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d1bef3b90caa56901b6fe5a648c7b2528d4ebc5eb652d66822dac385c23cf**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Daicy Rodríguez Pérez

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00445-00 (Ley 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Daicy Rodríguez Pérez en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar.

Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual la demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Walter López Henao<sup>1</sup>, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como el doctor Walter López Henao no acreditó en forma inequívoca que la señora Daicy Rodríguez Pérez le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

<sup>1</sup> Ítem 03Anexos - folios 1 y 2 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ee4467f0c635f1eda27d3942b7242bf56ba722f672de05e7a2227bcbf9a06**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Meldubina Díaz Barahona

DEMANDADO: Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00471-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Meldubina Díaz Barahona en contra del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E. o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Juan Carlos Bordeth Chiquillo, identificado con la C.C. No. 77.163.226 de El Paso y T. P. No.173.763 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ed08400acfe0cc45adb60f84745df8cae73ec0bfb41c1d0c9b4ef0c3108fb5**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Rafael Escalona Tovar  
DEMANDADOS: Nación –Misterio de Educación Nacional-  
Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-0003-2022-00430-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia que instauró Rafael Escalona Tovar en contra de la Nación –Misterio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación –Misterio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al doctor Yobavy Alberto López Quintero identificado con la C.C. No. 89.009.267 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/JYT

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8338d429969a187ff7dbc3df50b6eff66973fd94cdd2ce8480c89bdcc6ee50**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Romelia Pérez Felizzola.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar- Secretaria de Educación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00446-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Romelia Pérez Felizzola en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar- Secretaria de Educación.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar- Secretaria de Educación o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la pagina web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d65f854b1989b72a6d51ffc047013f02caafc62ac4f5c86e99f96d72c9af26**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leiduth Elena Mendoza Mendoza.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00447-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Leiduth Elena Mendoza Mendoza en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar- Secretaria de Educación o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c6447676d91e5bf8d02362d23cd235fa4099593f26f9d6a351706d5fc1b56**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Bibiana Paulina Sanjuan Vásquez.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación Municipal.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00458-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por Bibiana Paulina Sanjuan Vásquez en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaria de Educación Municipal en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Se tiene que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicación a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, al momento de presentar la demanda simultáneamente, no remitió la misma al correo electrónico correspondiente del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Valledupar, Secretaria de Educación Municipal.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895adb2bad16dda7ba46156c8d476eac835fdecbb66e3f0255ed05d0202fcddd**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Gonzalo Antonio Gómez Flórez y otros.  
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00435-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró GONZALO ANTONIO GÓMEZ FLÓREZ y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la presente demanda de reparación directa al representante legal de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Cesar Augusto Ortiz Moreno identificado con la C.C. 79.951.067 y T.P. No. 139.426 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124e5ba916c2153db04beb23187ae6b3cbb79dd7f51f23253d425d84fd28b5c**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Manuel de Jesús Medina Romero.

DEMANDADO: Ministerio de Hacienda- Oficina de Bonos Pensionales.

RADICADO: 2000-33-33-003-2022-00440-00 (Ley 2080/21).

### I.-ASUNTO.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda impetrada por la demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad, sin embargo, se observa que ello no es posible, como quiera que el medio de control ejercido no es el apropiado, razón por la cual debe adecuarse al que corresponde, tal y como pasará a explicarse a continuación:

### II.- CONSIDERACIONES.

El demandante, a través del medio de control de la referencia, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 17931 del 20 de abril de 2018, emanada de Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se reconoce y ordena el pago de un bono pensional Tipo “A” modalidad “2” a favor del demandante.<sup>1</sup>

Estima esta judicatura que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante el medio de control pertinente, pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial<sup>2</sup> indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

2.1.-De la procedencia del medio de control de nulidad para cuestionar la legalidad de actos administrativos de carácter particular.

De acuerdo con el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, se ejerce, por regla general, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad de actos administrativos de carácter general que infringen normas de carácter superior. Se trata de un medio de control que

<sup>1</sup> Ver acápite hechos y pretensiones de la demanda. Item 2 expediente digital.

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, No. interno 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, No. interno 30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

se ejerce para preservar la legalidad del ordenamiento jurídico y no cuando lo que se persiga sea el restablecimiento del derecho particular y concreto.

Bajo dicho entendimiento, el legislador, en la reforma al Código Contencioso Administrativo le dio el carácter de ley a la teoría de los móviles y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, considerando que, a través de dicho medio de control podrían demandarse actos administrativos de carácter particular, pero conservando excepciones, a fin de no desdibujar la finalidad para la cual cada medio de control se encuentra previsto; así lo preceptúa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dadas las anteriores excepciones, es necesario advertir que, el legislador ha previsto que en los casos en los cuales se pretenda la simple nulidad de un acto administrativo particular esta será posible, siempre y cuando con la sentencia de nulidad no se desprenda un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, situación frente a la cual, se daría aplicación al parágrafo establecido en el precitado artículo, el cual establece, que de generarse un restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a lo señalado en el artículo 138 del CPACA, es decir, mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, ha sido corroborado en pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en el cual se advierte la importancia de diferenciación de los motivos y finalidades de las acciones de simple nulidad y de nulidad y de restablecimiento del derecho.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, en este medio de control, el artículo 164 del CPACA N°1°, literal a), establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin embargo si lo que se desprende es el restablecimiento automático, ha de darse aplicación al parágrafo establecido en el artículo 137 del CPACA, que ordena que el trámite que se le imparta sea el del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el asignado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en esa medida, la oportunidad para presentar la demanda, será la establecida en el artículo 164, numeral 2o, literal d), esto es, la señalada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 2.2- Naturaleza jurídica del acto administrativo demandado.

De la lectura del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda<sup>4</sup>, encuentra el Despacho que el mismo está referido a una situación particular y concreta como lo son los reparos que le asisten al demandante con respecto al reconocimiento y orden de pago a su favor de un bono pensional tipo “A”, modalidad “2”, por un valor de (\$137.332.000) realizado por la Oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la resolución No 17931 del 20 de abril de 2018<sup>5</sup>.

Por ende, el acto administrativo demandado está orientado a regular una situación específica frente a unos supuestos de derecho determinados, en tanto se determinó por parte de la demandada unas sumas fijas de dinero a reconocer por concepto de bonos pensionales al extremo demandante por haber ocurrido su redención; circunstancias estas que evidencian, sin

3 (...) Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130).

4 Item 2 expediente digital.

5 Fl. 14. Item 2 expediente digital.

lugar a dudas de que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

2.3. El medio de control procedente y su adecuación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el presente asunto.

Ahora bien, tal como quedó visto en precedencia, el acto administrativo acusado crea una situación particular y concreta a favor del demandante con respecto a la emisión y pago de los cupones principales a cargo de la nación de unos bonos pensionales tipo “A” por haber ocurrido su redención, por lo que sin lugar a equívocos, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual es pasible de control jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; Sin embargo, la parte demandante impetra el medio de control de simple nulidad, pretendiendo que se le dé debe dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 137 ibidem.

Es así como de la lectura de la norma en cita (art.137 de la Ley 1437 de 2011), se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda, esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que éste implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, según las voces del inciso final del referido artículo 137.

En tal sentido procede el Despacho a verificar si con la pretensión de nulidad formulada contra la Resolución 17931 del 20 de abril de 2018 emanada de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, no se persigue o no se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Así las cosas, ha de advertirse que, con la expedición de la precitada resolución, se dispuso por parte de la Oficina de Bonos Pensionales, la emisión y orden de pago de bonos pensionales tipo “A” al demandante – Manuel Medina Romero- por un valor de (\$(\$137.332.000).

Por lo tanto, encuentra esta judicatura que en el evento en que sea declarada la nulidad del acto administrativo acusado, necesariamente se generaría a favor de Manuel Medina Romero, un restablecimiento automático del derecho, ello por cuanto cesaría y/o dejaría sin efectos una obligación dineraria, representada en bonos pensionales, obligando de contera a que se realice por la demandada una nueva liquidación de bonos pensionales a favor del actor..

Por consiguiente, en aplicación del parágrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, según el cual *“si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas del artículo siguiente”*, esto es, por las reglas del artículo 138 ibidem, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En suma, en el presente caso contrario a lo afirmado por la demandante, el medio de control procedente en el presente caso era el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibidem.

No obstante, lo anterior, y pese a que el demandante en principio no escogió el medio de control idóneo a efectos de debatir la legalidad del acto acusado, lo cierto es que el juez que conoce del proceso en primera

instancia no puede proceder a rechazar de plano la demanda presentada, sin dar la oportunidad previamente al demandante de adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

Respecto a la autorización al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada prevista en el referido artículo 171, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de octubre de 2014, bajo el radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02, precisó *“el artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 86 del CPC (ahora artículo 90 del CGP), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda”*

En tal sentido, si bien es cierto, corresponde al juez verificar si el medio de control escogido por la parte demandante resulta ser el adecuado, en atención al contenido y finalidad de las pretensiones y objeto del mismo de la demanda, también lo es que en aplicación del derecho al debido proceso, no le es dable proceder al rechazo de plano de la demanda, sin dar la oportunidad a la parte demandante vía inadmisión, de adecuar el contenido de su demanda a los requisitos propios del medio de control que se considera procedente, luego de lo cual se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, esta judicatura, concederá a la parte demandante la oportunidad para que adecue so pena de rechazo, el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9252aca3d59d58b04d857aebdc25e4aba9dd56fa948008a6c76b85a5732ac5**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Cielo del Socorro Carrillo.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00302-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Cielo del Socorro Carrillo en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Freddy de Ángel Pachón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.822.937 y T.P. 335.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374535cec16257d1ee9b27940a74cfa1bdf07d2ab1e5ce3fbe74b6bb0539f18e**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Henry Jackson Aramendiz Eberleyn.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00415-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por Henry Jackson Aramendiz Eberleyn, en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero se observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro y por la cual inicié proceso judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En virtud de lo anterior, este Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitirá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8cb14fee550929114c393f4d849e00b475168d6379f616fb57f79f288c2f09**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Onaidys Hernandez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00429-00

Del estudio de la demanda promovida por Onaidys Hernandez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito de orden legal:

1.El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113ce57a89a62446532efff219d39a18205e32268e177c9e695c363fef586cbf**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Omar Javier Contreras Socarras y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Municipio de Valledupar- Contraloría Municipal de Valledupar, Concejo Municipal de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00442-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Omar Javier Contreras Socarras y Otros en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Municipio de Valledupar- Cesar, Contraloría Municipal de Valledupar, Concejo Municipal de Valledupar- Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la presente demanda de Reparación Directa al representante legal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Municipio de Valledupar- Cesar, Contraloría Municipal de Valledupar, Concejo Municipal de Valledupar- Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Ricardo Andrés García Peña identificado con la C.C. 1.065.623.108 y T.P. No. 251.050 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abdd29beb20b927fcdcf305336ddf7fda9660336f4ce5022b0b799588edda2**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Vilmar Antonio Rentería Maturana.

DEMANDADO: Concejo Municipal de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00467-00 (Ley 2080/21)

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, instauró Vilmar Antonio Rentería Maturana en contra del Concejo Municipal de Valledupar- Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, previa las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES.

Dispone la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170, que se inadmitirá la demanda que acrezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Es así como el artículo 162 del CPACA, regula el contenido de la demanda, preceptuando al efecto:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1.- La designación de las partes y de sus representantes. 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5.- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7.- <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8.- <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...).”*

A su turno el artículo 166 *ejusdem*, el cual regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse: **“Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso”.**

De lo anterior se desprende sin duda alguna que al demandante le asiste la carga o deber<sup>1</sup> de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el presente asunto, se pretende por parte del demandante que se declare la nulidad del Acuerdo No 009 del 3 de agosto del 2022<sup>2</sup>, *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para constituir una Empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el Municipio de Valledupar”*.

No obstante, una vez revisado en su integridad el expediente se tiene que el extremo demandante no allegó<sup>3</sup> al plenario con las respectivas constancias de su **PUBLICACIÓN**, el acto administrativo acusado- esto es- el Acuerdo 009 del 3 de agosto de 2022, por manera que se hace necesario su aporte con la constancia de su publicación<sup>4</sup>.

Así las cosas, se concederá el termino legal -diez (10) días- para que el demandante corrija la falencia anotada, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cj

---

1 Lo anterior en consonancia con el artículo 78 del CGP y el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

2 Fl. 2. Item 2 Expediente digital.

3 El demandante solamente allegó copia del acto enjuiciado con las constancias de haberse realizado los dos debates reglamentarios por parte del Concejo Municipal (Fl. 58. Item 2 expediente digital) y de la sanción de este por parte del Alcalde Municipal de Valledupar (Fl. 59. Item 2 expediente digital).

4 El artículo décimo del Acuerdo 009 del 3 de agosto de 2022, dispuso que este rige a partir de su aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal, previa sanción y publicación. (Fl. 57 Item 2 expediente digital.)

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd83568308a3d638c535de61f97ad6aeacf1ff92a4b4c341ed6248636b3905c**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV-.

DEMANDADO: Elida Rosa Jiménez/ Rolando Duran Calderón.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00424-00

Procedente de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 2861 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”<sup>1</sup> sin haberse tenido en cuenta que -es una demanda en ejercicio del medio de control de “controversias contractuales”- tal como se desprende del auto de fecha 8 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín- Cesar<sup>3</sup>.

En consecuencia, se DISPONE remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de controversias contractuales, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para los fines pertinentes, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Item 3 Expediente digital.

<sup>2</sup> Fl. 33. Item 2 expediente digital.

<sup>3</sup> El cual declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb03eec487e3a2ebd2603407f76241a2c6b93d00ad6207bc2c1de1e8805f75f**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Esther Genith Ramírez Ardilla

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00315-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Esther Genith Ramírez Ardilla en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56ba61ad3d9395b2869065f1f9dae0b728f6ad728ebba638bef7ba09718372d**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Leidy del Rosario Bayona Rincón

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00322-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Leidy del Rosario Bayona Rincón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a7f03a0bb82b1651159a4beb2b9f89e5d7138c2001ec70fe52885586a6562b**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gustavo María Posada Wolff

DEMANDADO: Instituto Departamental de Tránsito del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00330-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gustavo María Posada Wolff en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Joao Alexis García Cárdenas, identificado con la C.C. N° 91.161.110 de Floridablanca y T. P. No 284.420 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9290a5d99d8127c801486d1e584fdf603cc7d64f50d1b3d331e6117342ae557**

Documento generado en 07/11/2022 07:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Zury Paola Mier Pallares

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00339-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Zury Paola Mier Pallares en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd78c41ede3c4e88692e883eb3e8c6876a4c8a745b465bf3d7b8beabd7e1ed3**

Documento generado en 07/11/2022 07:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Danys Molina Sierra

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00342-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Danys Molina Sierra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Eduardo Luis Pertuz Del Toro, identificado con la C.C. No. 1.065.629.232 de Valledupar y T.P. No. 267.170 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371bc1c098121511e19fa4efd72b7861c1a85f510dddc6b96d781d51325677**

Documento generado en 07/11/2022 07:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gregorio Cajal Figueroa

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00352-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gregorio Cajal Figueroa en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10338cf5829614412fd1198c5a756d9961e97ccf36b891d2ca13a5a6d82909d6**

Documento generado en 07/11/2022 07:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Misgleidis García Flórez y otros

DEMANDADO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00118-00 (Ley 2080 de 2021)

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante corregir los defectos indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar no se presentó memorial.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Misgleidis García Flórez y otros en contra del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Ítem 05AutoInadmite– expediente digital

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5825559997e55929b8a3ee6ed4c4f5008b2c31c2c1c993c77bf1231347dda0**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Alicia Mindiola y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00121-00 (Ley 2080 de 2021)

Encontrándose el proceso pendiente para resolver su admisión o rechazo, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto del 4 de agosto de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, donde se le indica al demandante que debe aportar los poderes debidamente conferidos, ya sea a través de mensaje de datos o con la constancia de presentación personal. Para realizar la subsanación se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

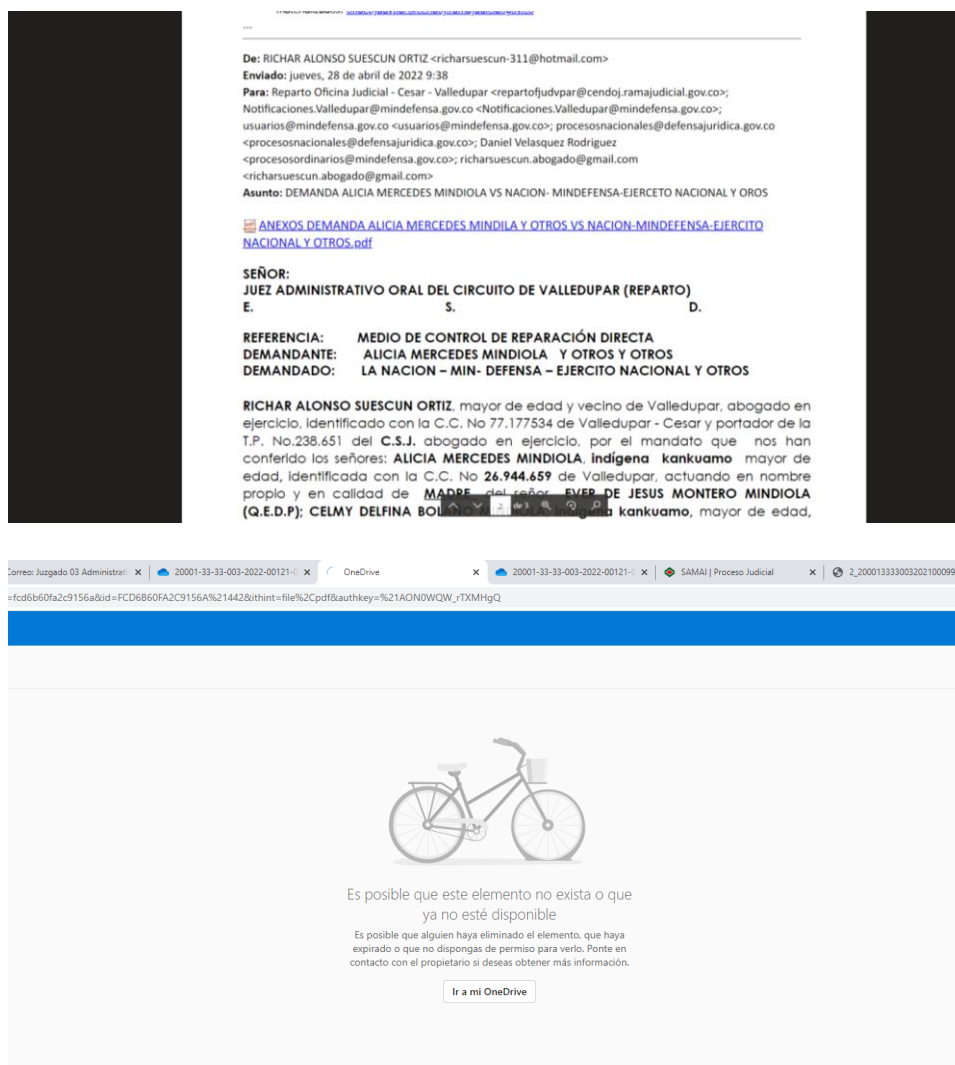
Se observa memorial presentado al correo electrónico de este despacho el 8 de agosto de 2022<sup>2</sup> por el abogado Richar Alonso Suescun Ortiz - richarsuescun-311@hotmail.com, donde dice subsanar la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio, adjuntando las respectivas pruebas de envío de poder vía correo electrónico.

Al entrar el despacho a verificar si la demanda fue efectivamente subsanada, se advierte que no es posible acceder al enlace suministrado por el demandante al momento de radicar la demanda, donde se encuentran los anexos de esta, el cual arroja el siguiente mensaje: *“Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible”*.

---

<sup>1</sup> Ítem 05AutoInadmitir expediente digitalizado

<sup>2</sup> Ítem 07AcuseSubsanacionDemanda y 08MemorialSubsanaDemanda expediente digitalizado



Por ende, se hace necesario requerir a la parte demandante y al abogado Richar Alonso Suescun Ortiz, para que proporcione nuevamente el enlace de acceso de los anexos de la demanda de la referencia<sup>3</sup>, o en su defecto se allegue dichos anexos en medio físico o digital, al correo institucional del Despacho [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) otorgándole para el efecto un término de un (1) día.

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 y en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades el Despacho como medida de saneamiento,

## DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante y al abogado Richar Alonso Suescun Ortiz, para que proporcione nuevamente el enlace de acceso de los anexos de la demanda de la referencia o en su defecto se alleguen dichos anexos en medio físico o digital al correo institucional del Despacho [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>3</sup> 01CorreoReparteDemanda202200121 expediente digitalizado – el archivo al cual no se pudo acceder se llama “ANEXOS DEMANDA ALICIA MERCEDES MINDILA Y OTROS VS NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS.pdf”

Término para responder un (1) día. Por secretaría líbrese las comunicaciones con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9238400c5f8038a95a299a60c837977d971ec961ba8a3cb82e5a1a9570d2730a**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Rildeth María Corpas Robles

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00155-00 (Ley 2080 de 2021)

Mediante auto de fecha dos (2) de agosto del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante corregir los defectos indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, no se presentó memorial.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Rildeth María Corpas Robles en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Ítem 04AutoInadmiteDemanda – expediente digital

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77efb5b36ff128bb390b8dc2e453d201e6366b59a39904e366798d2df9a391c2**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Noris María Oñate Arias y otros

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00158-00 (Ley 2080 de 2021)

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante corregir los defectos indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar no se presentó memorial.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Noris María Oñate Arias y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Ítem 05AutoInadmite – expediente digital

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2709b11ea8c63d6e590ae4bf8f0cad43d8ec045ec3e79eefee57e118114a1336**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Humberto Cáceres Bautista

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00176-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Humberto Cáceres Bautista en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany A. López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No.112.907 del C.S. de la J, Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 907 del C.S. de la J. y Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f9f319e10917589c8df5ad5dce8d0e9c2d373f9d09a877c72578829fac9ed**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Leopoldo Herrera y otros

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00180-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Leopoldo Herrera y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Flaimer Rafael Saltaren Pedrozo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.090.832 expedida en Valledupar y T.P. N° 326.232 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909cb4c12d24abdddb9388783973ab63d16fe063565b0ae1872c2dc6ca1f4a4**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rafael Francisco Perea

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00202-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Rafael Francisco Perea en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany A. López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No.112.907 del C.S. de la J, Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 907 del C.S. de la J. y Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef35d59b822f9fa76ecd60131549a07271c157ac1f87597a5d85b2fd29c502a**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Raymundo Domínguez Galván

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00241-00(Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró José Raymundo Domínguez Galván en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany A. López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No.112.907 del C.S. de la J, Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 907 del C.S. de la J. y Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b7fc10c5c93c44966414451548e3d438309926b2e6574d3e4a89dc6774c096**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lacost Lavandería Especializada de la Costa S.A.S.

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00260-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lacost Lavandería Especializada de la Costa S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor José David Ramos Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.644.263 de Valledupar y T.P. N.º 277.930 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3d82223e73172fad701880fd51d04330601600f9493dfa5b2a2a72d62a14ff**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Agelmiro Angulo Sánchez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00261-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Agelmiro Angulo Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230c96eaa5a0fc1b2165e0e2a24d7c4186a72c7b336a60185e68431421aab880**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Elcida Mendoza Sarmiento

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00262-00 (Ley 2080 de 2021)

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante corregir los defectos indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, no se presentó memorial.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Elcida Mendoza Sarmiento en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Municipio de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Ítem 04inadmitidaDemanda2022-00262 – expediente digital

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68934aee26fae7c6203d04b8b1069787e19ab383e84fc44cd45458547dbb6d25**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Javier Andrés Tirado Cogollo

DEMANDADO: Instituto Departamental de Tránsito del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00269-00 (Ley 2080 de 2021)

Mediante auto de fecha dos (2) de agosto del presente año<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante aportar el poder conferido en debida forma, ya que el aportado no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, así como tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, para realizar la subsanación y aportar el documento indicado se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Se observa memorial presentado al correo electrónico de este despacho el día 23 de agosto de 2022 por el abogado Joao Alexis García Cárdenas - [joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com), donde dice subsanar la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio



<sup>1</sup> Ítem 04AutoInadmiteDemanda – expediente digital

Sin embargo, no figura dentro del contenido del correo electrónico enviado ni en sus tres archivos adjuntos, el documento que demuestra que el señor Javier Andrés Tirado Cogollo le ha conferido por medio de mensaje de datos poder para actuar al abogado Joao Alexis García, tal como dice haberlo aportado.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Javier Andrés Tirado Cogollo en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7558facd6f8cc2821988ce6ed1a01300b61d21c2bfeb2b3f0759eca799fa3e63**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Edinson Manuel Iseda Paternina

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00280-00 (Ley 2080 de 2021)

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto del presente año<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante aportar el poder otorgado en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, para realizar la subsanación se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Se observa memorial presentado al correo electrónico de este despacho el 11 de agosto de 2022 por el abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz - [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), donde dice subsanar la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio. Sin embargo, no figura dentro del contenido del correo electrónico enviado ni en su archivo adjunto, el documento que demuestra que el señor Edinson Manuel Iseda Paternina le ha conferido por medio de mensaje de datos poder para actuar al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, tal como dice haberlo aportado.

Encuentra el despacho que la demanda fue presentada por el abogado Nicolas Mauricio Amazo Arias, así mismo, obra documento suscrito al parecer por el demandante<sup>2</sup>, donde le otorga poder al mencionado abogado, sin embargo, el memorial de subsanación fue presentado por un abogado distinto sin que se observe el otorgamiento de un nuevo poder para que este nuevo abogado (Jhon Bermúdez) pueda actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del demandante.

Igualmente, aunque el abogado Jhon Bermúdez indica en el memorial de subsanación, que el poder solicitado figura en el archivo adjunto denominado “Gmail –PODERES SANCION MORA”<sup>3</sup>, dicho archivo no fue aportado al momento de radicar la demanda.

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

<sup>1</sup> Ítem 04AutoInadmite – expediente digital

<sup>2</sup> Ver Ítem 02DemandaNYR202200280 – folios 15 a 17 del expediente digital

<sup>3</sup>Ver ítem 06MemorialSubsanaDemanda – folio 2 expediente digital

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Edinson Manuel Iseda Paternina en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254f849d9d0141c03e1bb7b713db3f50bfe5b89d9f9bac352708cac0a202fbbe**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carlos Ernesto Beleño Alvino

DEMANDADO: Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E de Curumaní

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00284-00 (Ley 2080 de 2021)

Encontrándose el proceso pendiente para resolver su admisión o rechazo, advierte el despacho que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento radicado 20001-33-33-003-2021-00153-00, presentada por el señor Carlos Ernesto Beleño Alvino contra el Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E de Curumaní cuya pretensión principal consiste en que se declare la nulidad de la resolución 031 - 2021 del 11 de febrero del 2021 y la existencia de una relación laboral entre las partes, las cuales se asimilan en objeto y causa con lo pretendido en el presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto, cuando ya había sido previamente asignado a este mismo despacho con el radicado 20001-33-33-003-2021-00153-00 y del cual ya se profirió auto admisorio, resulta necesario dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 2 de agosto de 2022, disponer el archivo del presente asunto y comunicar a la Oficina Judicial para que haga las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24be8fa58990f0ed94e901d73e1d0cd33652c1cb08eb54db7423bb6a65996b44**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: María Julia Ustariz Barrios

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00287-00 (Ley 2080 de 2021)

Mediante auto de fecha dos (2) de agosto del presente año<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante subsanar los siguientes errores: *“i) corrigiendo las pretensiones de la demanda, de manera que lo pretendido se indique de manera clara y precisa, esto es, señalando en qué consiste la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la actora como restablecimiento de su derecho; ii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; iii) aportando las pruebas documentales donde conste el agotamiento de los recursos en sede administrativa procedentes contra el acto administrativo atacado; iv) anexando nuevo poder especial donde se indique claramente el asunto para el cual se confirió el mandato de manera que no pueda confundirse con otro asunto.”*, para realizar la subsanación se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Se observa memorial presentado al correo electrónico de este despacho el 19 de agosto de 2022 por el abogado Rafael Miguel Ustariz Gullo - rafaেলustaris@hotmail.com, donde dice subsanar la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio. Sin embargo, no figura dentro del contenido del correo electrónico enviado ni en su archivo adjunto, el cumplimiento de los errores 3 y 4 indicados en el auto admisorio, esto es, no aporta la prueba documental donde conste el agotamiento de los recursos en sede administrativa procedentes contra el acto administrativo atacado y tampoco anexa nuevo poder especial donde se indique claramente el asunto para el cual se confirió el mandato.

Sobre el primer punto no subsanado, el apoderado judicial aporta el documento BZ2021\_2934683-0637355 del 12 de marzo de 2021 expedido por Colpensiones, con el que pretende acreditar haber interpuesto contra el acto acusado el recurso de apelación, sin embargo, en dicho documento se deja claro que se recibió por parte de la accionante para su trámite: *“solicitud escrita de interposición de recurso de reposición sustentando los motivos por los cuales se interpone”*<sup>2</sup>, es decir el documento aportado no indica que contra la resolución acusada se hubiese interpuesto el recurso de apelación.

<sup>1</sup> Ítem 04AutoInadmiteDemanda – expediente digital

<sup>2</sup> Ítem 06MemorialSubsanaDemandaMariaJulia – folio 3 expediente digitalizado

Documentos que anexó el usuario:

| Tipo de documento                                                                                               | Cantidad folios |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Formato solicitud de prestaciones económicas                                                                    | 2               |
| Solicitud escrita de interposición de recurso de reposición sustentando los motivos por los cuales se interpone | 3               |
| Documento de identidad del afiliado                                                                             | 1               |
| Autorización Notificación por correo electrónico                                                                | 1               |

El despacho estima que, cuando contra una decisión proceda recurso de apelación en sede administrativa, siempre será obligatorio su agotamiento como requisito previo “para acceder a la jurisdicción” y como en el caso de autos la resolución SUB 30939 del 9 de febrero de 2021 era susceptible de ese medio de defensa<sup>3</sup>, pero la accionante omitió interponerlo, le quedó vedada la posibilidad de demandarla, a raíz de su descuido en el cumplimiento de las condiciones para poner en marcha el aparato judicial.

No obstante ser suficiente lo hasta aquí resuelto para rechazar la demanda, también se tiene que con relación al segundo punto no subsanado, el apoderado judicial aporta nuevo poder<sup>4</sup> el cual en su contenido es idéntico al presentado inicialmente con el escrito de demanda<sup>5</sup>, por lo que se mantiene el error indicado en el auto inadmisorio de que el memorial poder no indica claramente el asunto para el cual se confirió el mandato, pues se avizora que el poder especial aportado, de manera escueta le otorga facultades al apoderado judicial para instaurar demanda en contra de Colpensiones, sin identificar el objeto esencial que conlleva a conferir poder, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso sobre la claridad que debe asistir a los poderes especiales.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

<sup>3</sup> Ver Ítem 02DemandaNYR202200287 – folio 21 expediente digitalizado

<sup>4</sup> Ver Ítem 06MemorialSubsanaDemandaMariaJulia – folios 5 y 6 expediente digitalizado

<sup>5</sup> Ver Ítem 02DemandaNYR202200287 – folio 2 expediente digitalizado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora María Julia Ustariz Barrios en contra de Colpensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac308f64e5eb75437d855401971fad8658b6dd4965353b855c5c7312cd9fbf59**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Pedro Pablo Bermúdez Acosta

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00288-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Pedro Pablo Bermúdez Acosta en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51f3f5649934297ce739609f09e887e62e7606ac596ad18be78be5587c1494**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Albert Guillermo Zequeda Pérez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00289-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Albert Guillermo Zequeda Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78dcb9d168d550e432549d0649bdeb974075ab5f164f7d91a8c057639367ffd**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Vicenta Rosario Jiménez Córdoba

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00290-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Vicenta Rosario Jiménez Córdoba en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4066d11e9261fcc2b1f1076660186f367aeb6815be576efc6d9b77aec228dc46**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Daniel Sánchez Quintero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00291-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Daniel Sánchez Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d2437d7290dc780f3e9c8544224a66c798e972818937fc5232b4a9857af856**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: William Alberto Domínguez Martín

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00292-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró William Alberto Domínguez Martín en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7084dc335bb396e79ecbf61d73304b13ddb0e867355d7672974171000a093edc**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Betty Del Rosario Noriega Chacón

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00294-00 (ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Betty Del Rosario Noriega Chacón en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a584b1ae7597be94a119b3329ddfa54033a13b6ada61c6d6d1f073300117018**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elsa María Sampayo Fierro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00295-00 (ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Elsa María Sampayo Fierro en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9482904d25e3d82c606186dd3c310192a5e3e200ab0c19391bae18f32ae7c3**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Victoriana Palomino Rojas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00296-00 (ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Victoriana Palomino Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1575326f96c6e6bb9e0be07a798672689000b27ae584d1711574a3965fda9**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Luz Vanegas Cadrazco

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00312-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ana Luz Vanegas Cadrazco en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c98817acedbecea89b15aedd18cba159a6aed733079efd44091d7035e15b145**

Documento generado en 07/11/2022 07:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Miguel Chaparro Duran.

DEMANDADO: COLJUEGOS

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00114-00

Procede el despacho a dejar sin efecto el auto adiado doce (12) de julio de 2022<sup>1</sup>, en atención a lo siguiente:

En providencia adiada 19 de junio de 2019<sup>2</sup>, se admitió el proceso de la referencia, ordenándose notificar a los extremos demandados en los términos contenidos en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

El apoderado del demandante, canceló<sup>3</sup> los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 4° del proveído admisorio; siendo notificada la demanda a COLJUEGOS ([notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co)), al Agente del Ministerio Público ([aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)), y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)), el día 31 de enero de 2020.<sup>4</sup>

Por ende, al haberse notificado el proveído admisorio de la demanda, el 31 de enero de 2020, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 12 de julio del 2022, que ordeno notificar a la demandada, por carencia de objeto.

Finalmente, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se dé cumplimiento al numeral 5° del proveído admisorio y se corra el respectivo traslado de la demanda a la demandada y al agente del Ministerio Público.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto adiado doce (12) de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° de la providencia de fecha 19 de junio de 2019 (traslado de la demanda), conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza

J03/SPS/cps

1 Item 10 C01 expediente digital.

2 Item 7 C01 expediente digital.

3 Item 8. C01 expediente digital.

4 Item 9 C01 expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6c0ba6afb40f271e3fb365a98dc6e273a99c9ad203c9b344e76b50a7d22cf4**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yolima Arrieta Pacheco

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00202-00 (Ley 1437 de 2011)

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante corregir los defectos indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, dentro del término para subsanar no se presentó memorial.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Yolima Arrieta Pacheco en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo

<sup>1</sup> Ítem 04AutoInadmite– expediente digital

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar,  
de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d2fda3c0377c575ac3b5c904941511a54d50c3c3f4aa37b886d57ceeb9dc65**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Delfín Romero Quiroz y otros

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00026-00 (Ley 2080 de 2021)

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante subsanar los siguientes errores: i) aportar los poderes otorgados en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y ii) Acreditar haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP. Para realizar la subsanación se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Se observa memorial presentado al correo electrónico de este despacho el 22 de agosto de 2022 por el abogado Gustavo Solano Fernández - gustavosolano384@gmail.com, donde dice subsanar la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio. Sin embargo, no figura dentro del contenido del correo electrónico enviado ni en su archivo adjunto, el poder otorgado debidamente por el señor Luis Alfonso Romero Castillo.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia en cuanto a las pretensiones del señor Luis Alfonso Romero Castillo y por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda respecto de los demás demandantes.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

<sup>1</sup> Ítem 04AutoInadmite– expediente digital

SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia respecto a las pretensiones del señor Luis Alfonso Romero Castillo, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Gustavo Solano Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127 de Valledupar y T.P. No. 126.094 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0581c35bc6b25cbb5faea05b56ebebe7e7c881040e36f5d291696e679eab32a**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Hilda Graciela Yanci Pertuz

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00035-00 (Ley 2080 de 2021)

Mediante auto de fecha dos (2) de agosto del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante corregir los defectos indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, no se presentó memorial.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Hilda Graciela Yanci Pertuz en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG) de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Ítem 04AutoInadmiteDemanda – expediente digital

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec497bac5c30ad1000e21840b11e43ee41f35b38b8e8a8bab4cac6d2dda93bd0**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfonso Castillo Pérez

DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00359-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alfonso Castillo Pérez en contra del Instituto Departamental de Transito del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Instituto Departamental de Transito del Cesar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Joao Alexis García Cárdenas, identificado con la C.C. N° 91.161.110 de Floridablanca y T. P. No 284.420 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b92d36e6d847ed5b39bc7dc78c679c45f6543107102fd345cb493b309e7493**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Betty Noelba Moreno Cortes

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00363-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Betty Noelba Moreno Cortes en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797cfe0faf16389d80786e15dcd518498c4a7b6c4117d146773a0c0837cb0f1b**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Atenógenes Mejía Garcés

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00367-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Atenógenes Mejía Garcés en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5be0bac2d715c881a57170358f966c8b0e9636449c8df0ea52a3d4e2bb64240**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Darío Enrique Mindiola Ramírez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00372-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Darío Enrique Mindiola Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d14be6651b3472b032ab2a68fe43f61e9bb6bfb1b0ced322b49a8e4f86bb33**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Julio Barriga Jiménez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00373-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró José Julio Barriga Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905224b39e51f872baedfa2d9398f47bd3e617872355248a5b11735f06ebb63b**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Liney del Rosario Carrascal Vega

DEMANDADO: Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00378-00 (Ley 1437 de 2011)

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre del presente año<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante corregir los defectos indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar no se presentó memorial.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Liney del Rosario Carrascal Vega en contra del Departamento del Cesar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Ítem 04AutoInadmiteNyRd – expediente digital

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626f54b2794d662266ba47160d90dc2f753d0b7977860f9e165dd6816b99e60b**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jaccenides Martínez Castañez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00380-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jaccenides Martínez Castañez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7cf51202143ca3c8856fc176f7da230ddc2e7ce099f72fa64db691f2cdabc98**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gustavo José Ruiz Jiménez y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
– Municipio de Aguachica

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00385-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gustavo José Ruiz Jiménez y otros en contra de la Nación - Policía Nacional – Municipio de Aguachica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Policía Nacional – Municipio de Aguachica o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Orlando Blanco Parejo, identificado con cédula de ciudadanía 12.723.466 de Valledupar y T.P. No. 42.088 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d884281b9c27287a3b1ecdf8b4c8d88aa30ea50d0e949b00bb0de23cbade56**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Josefina Meza López

DEMANDADO: Hospital San Juan Bosco de Bosconia

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00394-00 (Ley 2080 de 2021)

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre del presente año<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante subsanar los siguientes errores: (i) Aportar copia del acto administrativo acusado - resolución del 18 de enero del 2022, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, en los términos del art 166 de la Ley 1437 de 2011.(ii) Aportar copia de la petición de fecha 4 de febrero de 2022, de la cual pretende la declaratoria del acto ficto presunto negativo. (iii) Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. (iv) Adecuar el poder otorgado por la demandante, en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos que serán objeto de la acción. (v) Adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la misma y precisar los actos administrativos demandados, por existir incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda. (vi) Realizar un concepto de violación en concordancia con las pretensiones de la demanda, precisando los actos demandados y los argumentos jurídicos que justifican su nulidad. Para realizar la subsanación se le concedió el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Se observa memorial presentado al correo electrónico de este despacho el 10 de octubre de 2022 por el abogado Yusef Enrique D'amire Bruges - yusefdamire@hotmail.com, donde dice subsanar la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio. Sin embargo, ni del contenido del correo electrónico enviado ni de sus archivos adjuntos se observa que el demandante hubiese subsanado la demanda conforme lo ordenado en el auto mencionado, tal como pasa a explicarse:

El demandante dice adjuntar copia de la resolución del 18 de enero del 2022 y copia de la petición de fecha 4 de febrero de 2022, los cuales son los actos administrativos cuya nulidad solicita, sin embargo, dichos documentos no figuran dentro de los enviados, tampoco aporta nuevo poder con las modificaciones solicitadas, no realiza la adecuación de la demanda y, por último, no modifica el concepto de violación conforme lo indicado en el auto inadmisorio.

<sup>1</sup> Ítem 04AutoInadmiteNyRd – expediente digital

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Josefina Meza López en contra del Hospital San Juan Bosco de Bosconia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c864732b41bf40986325b1948fe0c0867c2b8f34f6726fa163dff408596130**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ubaldo Meneses Romero y otros

DEMANDADO: Municipio de la Gloria – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00400-00 (Ley 2080 de 2021)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ubaldo Meneses Romero y otros en contra del Municipio de la Gloria – Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de la Gloria – Cesar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Yonis Alberto Sajonero Ballester, identificado con la C.C. No. 88.143.521 de Ocaña y T. P. No. 81.055 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5daa9a17e4df59ab6e948830fe6bc380abbe6fbfe7a81f904075522972c6aa**

Documento generado en 07/11/2022 07:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Wilson Cepeda Rendón.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00242-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 20 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 13 febrero de 2018, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c512c12adcef774da3d706996890c628982fd763bb4345a7828d9e2138194b**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gloria Sofia Orozco Ballestas.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- FNPS

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00500-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de abril de 2019, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 28 de febrero de 2018, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para la liquidación de la codena en costas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d10497fe2d6d40a100da5fb98b475123dbc40a050eea6694f08b9fc20bc55**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Oseas Tomas Arias Martínez y otros.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00194-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 28) contra la sentencia del día 13 de septiembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421d0c97a912d18470a6850e642515539d4d9d9bac5d80f510f3bc9ed3eb2ca1**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Tatiana Méndez Beleño y otros.  
DEMANDADO: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-  
Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00217-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 05) contra la sentencia del día 26 de julio de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe7d6319d4105b789bec4b76620d9e16316f6160b8f68a6cc5d0783c702af65**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Nurys Garcia Jiménez y otros.  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00351-00

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo audiencia inicial, prevista para el día 23 de julio de 2020, por tal razón debe ser reprogramada.

En consecuencia, el despacho fijará como fecha para el desarrollo de audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 23 de noviembre de 2022 a partir de 8:30 de la mañana, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/laq

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85231c0803f317e4c05e577768693ff8e65aa23ba97cee7a5767903ba67a3afc

Documento generado en 07/11/2022 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Israel Antonio Arroyo Mendoza y otros.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama  
Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00005-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 19 de mayo de 2022, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 1 de junio de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/lld

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f742ad37daa31b8308ccbe2d22329ccd8ca37553e9021740287c01c213194ce**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: William Fernández Cárdenas  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de defensa – Ejército nacional  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00105-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 17, plataforma SAMAI) contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/kcz

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83c804e6eae47adb79842aad861a3e308b2df2319ca9ae0910615c80c5893e4**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: María Olinta Quintero Mendible  
DEMANDADO: Hospital Local de Aguachica.  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00194-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 35) contra la sentencia del día 19 de septiembre de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4a47cbe82d12207006dafd8af23b0df9829f5d76f7e8d893e4c6c275baa5b**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Dagoberto José Villazón Herrera

DEMANDADO: Departamento del Cesar- Secretaría Educación

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00294-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370b10b2744509c5c20d88d8ca3f8e609f80521fcbe1f661fb72fccba1dd00**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Fabio Eduves Ramírez Ramírez y otros  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar

Del dictamen enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el 20 de octubre de 2022 (documento 15 del expediente digital), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, en los términos del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que remite al parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo

003

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148fc6b9285a4aabd56ab7980da0c3f02601fc5891a86dd6a498e013d1ccd05**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
DEMANDANTE: Keiler José Martínez Orozco  
DEMANDADO: Nación–Ministerio de defensa–Ejército Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00266-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Nación–Ministerio de defensa–Ejército nacional- Grupo de Prestaciones Sociales, para se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, hoja de servicio del accionante donde consten los factores salariales devengados durante su actividad y hasta el momento en que adquirió el derecho a su asignación de retiro por invalidez.

Termino para responder: tres (3) días.

Por Secretaría una vez se allegue la documentación solicitada córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mir

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d665f6867ddafb2477e89c641b15c3fa625a86f50a247c1b1799683d3ce3b0**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Tainerson Ardila Barros Y Otros.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00277-00

Del dictamen enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de fecha 31 de octubre de 2022 (documento 32 del expediente digital), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, en los términos del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que remite al párrafo del artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edca2eb4c8cb519116894855d2122b2c6fad32317cc0a54d11b076b0f58d9bd**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ada Luz Oviedo Gutiérrez.

DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

RADICADO: 2000-33-33-003-2015-00104-00

### I. ASUNTO.

El Despacho en providencia adiada 14 de febrero de 2020<sup>1</sup>, fijó para el 2 de junio de 2020, la realización de la audiencia inicial en el asunto bajo examen, la cual no se llevó a cabo; por ende, el trámite procesal correspondiente a la instancia sería el de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior se precisa que la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP<sup>3</sup> y a su vez en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.<sup>4</sup>

En consecuencia, el Despacho observa que en el asunto bajo examen podría configurarse la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, por lo que el despacho procederá a pronunciarse de oficio sobre dicho medio exceptivo, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

#### 2.1.- De la Caducidad.

El inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3° del artículo 182 A del CPACA y en el evento de no encontrarse probadas esta se

1 Fl. 174 expediente físico.

2 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3 Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

4 En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.<sup>5</sup>

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A del CPAA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada<sup>6</sup> en el sub-júdice, abordando el estudio de oficio de la excepción de “caducidad del medio de control de la referencia”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: OFICIAR a la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, para que certifique y/o informe la fecha de comunicación y/o notificación del acto administrativo de código GE-0099 de fecha 21 de abril de 2014, suscrito por el gerente de dicho establecimiento hospitalario, en el cual le da respuesta a derecho de petición incoado por el apoderado de la demandante el 28 de febrero de 2014. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrense las comunicaciones con las advertencias de ley.

Una vez allegado lo anterior, por secretaría córrase traslado de dicha documental a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie con respecto a la misma.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Julio Eduardo Liñán Pana, identificado con CC: 77.187.738 y TP.165.669 del C.S de la J., como apoderado de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, en los términos y condiciones a él conferidos en poder<sup>7</sup> allegado al plenario.

SEPTIMO: Por secretaría digitalizar e indexar el expediente de la referencia y una vez cumplido lo anterior cargarlo en el OneDrive y en Samai.

<sup>5</sup> En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

<sup>6</sup> Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

<sup>7</sup> Fl. 100ss expediente físico.

OCTAVO: SURTIDO lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para emitir la decisi n correspondiente a la instancia.

Notif quese y C mplase.

SANDRA PATRICIA PE A SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51c3319c6d570a4088b23fbe803e6a64684575cd2a242088a0a5bfbde6c383**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Judith Leonor Reales Vloria.

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003- 2020-00273 -00

### I. ASUNTO.

### II.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”*

Advierte el Despacho que la reforma<sup>1</sup> de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ebbb92f251f7789e1da124d34b2d875ca0f33906447f51f13e965531286025**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Hernando Sepúlveda Maldonado.

DEMANDADO: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y Fiduprevisora S.A.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00274-00

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la actuación procesal correspondiente, es la que concierne a la realización de la notificación del auto que admite la demanda, en los términos indicados en el numeral primero del proveído de fecha seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), emanado de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha (6) de abril de 2022, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha seis (6) de abril de 2022, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y Fiduprevisora S.A., el auto admisorio de la demanda de seis (6) de abril de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 4, del auto de fecha seis (6) de abril de 2022, en los términos en él expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deab16bf554915b3ed8420513b0bd58367e7232b77e8cb48321aeb91412f5df1**

Documento generado en 07/11/2022 12:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**